

## **Colección diplomática del monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media. Parte I (1205-1325)**

Pablo MARTÍN PRIETO

Universidad Complutense de Madrid  
Departamento de Historia Medieval  
[pablomartinprieto@ghis.ucm.es](mailto:pablomartinprieto@ghis.ucm.es)

Recibido: 17/01/2013  
Aceptado: 28/03/2013

### **Presentación**

Comienza con esta entrega la publicación sistemática de la colección diplomática formada por los documentos de época medieval del monasterio de Santa Clara de Alcocer reunidos por el autor durante sus investigaciones sobre dicho cenobio<sup>1</sup>. La colección abarca más de un centenar de piezas documentales, en su mayoría inéditas, desde el siglo XIII hasta el comienzo del siglo XVI.

Se omiten en la presente colección diplomática las transcripciones de aquellos documentos que ya hemos publicado con anterioridad en otros trabajos, dando indicación de las páginas de los apéndices de los mismos donde aparecieron. En cambio, se señalan donde corresponde las versiones publicadas por otros autores, proponiendo en esta edición nuestra propia lectura de los mismos documentos.

---

<sup>1</sup> Principales publicaciones del autor sobre este monasterio de clarisas y aspectos relacionados, por orden de aparición: Pablo MARTÍN PRIETO, “Origen, evolución y destino del señorío creado para la descendencia de Alfonso X de Castilla y Mayor Guillén de Guzmán (1255-1312)”, *Temas Medievales* 11 (2002-2003) 219-240; del mismo: “Renta agraria y coyuntura en el inicio de la crisis bajomedieval castellana (mediados del siglo XIII – mediados del siglo XIV): el caso de Alcocer”, en *Actas del VIII Congreso de la Asociación Española de Historia Económica*, Santiago de Compostela, Universidad, 2005 (edición en CD-Rom); “Los prolegómenos de la gran crisis bajomedieval en Castilla (c. 1250 – c. 1350): el caso de Alcocer”, *Cuadernos de Investigación Histórica* (Madrid, Fundación Universitaria Española) 22 (2005) 291-311; “La fundación del monasterio de Santa Clara de Alcocer (1252-1260)”, *Hispania Sacra* 57 (2005) 227-241; *El monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media*, Guadalajara, Diputación Provincial, 2005; “Aportación al estudio del molino hidráulico en la Castilla medieval: los molinos del monasterio de Santa Clara de Alcocer”, *Hispania* 224 (2006) 833-850; “Condicionamientos geográficos de la economía rural en la Edad Media: el caso de Alcocer”, *Boletín de la Real Sociedad Geográfica* 142 (2006) 269-288; “Sobre la promoción regia de la orden franciscana en la Corona de Castilla durante el primer reinado Trastámara”, *Hispania Sacra* 59 (2007) 51-83; “Los olleros de Sevilla contra los capellanes y conventos de Alcocer: un pleito del siglo XV”, *Historia. Instituciones. Documentos* 35 (2008) 291-307; “La realidad del molino en la Castilla medieval: el caso de los molinos del monasterio de Santa Clara de Alcocer”, en *Actas del V Congreso Internacional de Molinología (Alcázar de San Juan, octubre de 2005)*, Toledo, Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha, 2010, pp. 127-136; “Un catálogo-inventario del archivo del monasterio de Santa Clara de Alcocer, en Massachusetts”, *Wad-al-Hayara* 35-36-37 (2008-2009-2010) 21-58; “De los Albornoz a los Mendoza: la transmisión del estado señorial del Infantado de Huete en la Baja Edad Media”, *En la España medieval* 34 (2011) 229-247.

### **Introducción histórica a los documentos de esta primera parte de la colección (1205-1325)**

Como necesaria contextualización de los documentos que se ofrecen en la primera parte de esta colección diplomática, resumimos a continuación lo esencial de la evolución histórica del cenobio damianita de Alcocer, remitiendo al lector interesado en ampliar las noticias aquí brevemente evocadas en nuestra bibliografía citada sobre las clarisas de Alcocer, con especial referencia al libro *El monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media*, Guadalajara, 2005.

La fundación del monasterio de clarisas de Alcocer es el fruto de lo que podría denominarse una iniciativa concertada entre el rey Alfonso X de Castilla y la familia noble de los Guzmán, que durante un tiempo gozó de una especial confianza del monarca por razón de la relación amorosa mantenida por éste con su favorita Mayor Guillén de Guzmán, hija de dicha familia. Cuando Alfonso X, dando preferencia al vínculo de su matrimonio con Violante de Aragón, y habiendo asegurado dentro de él su descendencia legítima, optó por despedir de su lecho y de la corte a la que fuera su amante Mayor Guillén, creó para ella en 1255 un señorío en tierras de la Alcarria Baja y en el confín septentrional del obispado de Cuenca (con las poblaciones de Alcocer, Cifuentes, Viana y Palazuelos) y favoreció la creación en Alcocer de una comunidad conventual de clarisas, que por esta vinculación se consideraría desde sus comienzos como “real monasterio”. Mayor Guillén actuaría en primera persona como fundadora del monasterio, dotándolo con los bienes que ella misma poseía en Alcocer y otros lugares vecinos, por compra o herencia familiar, pero, sobre todo, con parte de los bienes inherentes al señorío creado para ella por Alfonso X en 1255. La escritura solemne de la dotación fundacional del convento, a cargo de Mayor Guillén y con especial anuencia de Alfonso X, dada el 22 de septiembre de 1260 (documento nº 6 de nuestra colección diplomática), es la pieza clave del proceso de fundación de este monasterio de clarisas, pues asegura el engarce de los bienes, rentas y derechos de procedencia realenga cuya integración en el patrimonio monástico de la comunidad clarisa se viene así a facilitar. Para comprender la procedencia de estos bienes, rentas y derechos, es útil comparar los términos de la dotación fundacional de 1260 (doc. nº 6) con los de la creación del señorío en 1255 (doc. nº 2), y en un caso se puede rastrear su origen en el realengo hasta una época anterior (doc. nº 1).

Antes de la dotación fundacional de 1260, la existencia de una comunidad clarisa canónicamente constituida, con su abadesa y denominación, bajo advocación de la Virgen María, se puede comprobar y consta por las bulas pontificias dirigidas a dicha comunidad por el papa Alejandro IV, concediéndole exención de diezmos y otros favores (docs. nº 3 a 5). La fundación del convento de clarisas de Alcocer, así como la puesta en marcha de su primer patrimonio monástico, serían tanto objeto de atención por parte de la corona real de Castilla (Alfonso X confirma inmediatamente el privilegio de la dotación fundacional hecha por Mayor Guillén, en doc. nº 8), como encontrarían el apoyo de la familia de la fundadora (donación al patrimonio del monasterio por Pedro de Guzmán, hermano de Mayor, en doc. nº 7, puntualmente confirmada por Alfonso X en doc. nº 9; adquisición por Mayor Guillén de casas y otros bienes inmuebles en

Cuenca, en doc. nº 12, y compra de tierras a diversos propietarios rústicos de Alcocer efectuada por el mismo Pedro de Guzmán, en doc. nº 13, todo con destino al monasterio).

La consolidación institucional plena del monasterio de Santa Clara de Alcocer tiene lugar en el marco de la política de fomento e institucionalización sobre sólidas bases de la segunda orden franciscana impulsada por el papa Urbano IV. A él se le deben dos importantes bulas dirigidas a la comunidad conventual de Alcocer, ofreciéndole la especial protección pontificia frente a posibles abusos o extralimitaciones por parte del clero secular diocesano (doc. nº 10) y una regulación clara conforme al modelo damianita, basado en la regla benedictina y la *Forma Vitae* de Gregorio IX, así como una serie de privilegios y salvaguardas de las posesiones, la paz y la inmunidad de la comunidad clarisa frente a la jurisdicción eclesiástica ordinaria, entre otras mercedes (doc. nº 11).

Con la muerte de Mayor Guillén, que desde la fundación del monasterio había residido en él como señora y protectora, hereda esta función su hija Beatriz, a quien su padre Alfonso X había casado con el rey Alfonso III de Portugal. Como reina de Portugal, renovará la protección que su madre había dispensado a la comunidad clarisa de Alcocer, manteniendo la continuidad con el proyecto familiar de Alfonso X que había dado lugar a la fundación del convento; y así confirmará el deslinde de los términos del monasterio en Alcocer con los del concejo de la población (doc. nº 14, confirmado especialmente por Alfonso X en el doc. nº 15), y en general todas las posesiones y derechos de la comunidad clarisa (doc. nº 16), al tiempo que asimismo se ocuparía de ampliar las bases materiales del patrimonio conventual confirmando y redondeando con nuevas concesiones la dotación fundacional hecha en su día por su madre (doc. nº 17). Hasta el final de su reinado, Alfonso X mantuvo su papel como máxima instancia en asegurar la protección de las clarisas de Alcocer, encauzando y dirigiendo las acciones de su hija, la reina Beatriz de Portugal, al frente del señorío creado en 1255 y al frente del monasterio, pero también dispensando a éste mercedes adicionales, como la concesión de una renta en sal de Atienza, acreditada por el doc. nº 18.

Con la muerte de Alfonso X, la sucesora al frente del señorío, la infanta Blanca de Portugal, mostró un suave y progresivo despego respecto de los destinos del monasterio de Alcocer, al tiempo que se disipaba la memoria familiar del proyecto puesto en marcha por sus abuelos Mayor Guillén y Alfonso X, y sus propios intereses se iban concentrando más al norte de Castilla (en torno a Burgos, donde desde 1295 será señora del real monasterio de Las Huelgas). A partir de este periodo, la comunidad clarisa irá encontrando y afirmando su propia y creciente autonomía respecto de los sucesivos señores de la villa de Alcocer, y adquirirá un mayor protagonismo en la gestión de sus propios intereses patrimoniales.

De momento, Sancho IV de Castilla renueva al comienzo de su reinado la protección de la corona sobre las clarisas de Alcocer (doc. nº 19), así como Fernando IV les concederá una nueva renta (doc. nº 30). El patrimonio del convento se engrosa asimismo por las donaciones de familiares, como su abadesa (posible hija natural de Alfonso X) Urraca Alfonso (doc. nº 20) y la que fuera

criada de las tres primeras señoras de Alcocer, Teresa Domínguez, llamada “la Gallega” (doc. nº 21). En 1293, la infanta Blanca de Portugal, como señora de Alcocer, se inhibe a favor del obispo de Cuenca, para no intervenir en un pleito que enfrentaba a las clarisas con el concejo de la villa: primer indicio claro de su distanciamiento respecto de los destinos del monasterio y quizás de su desinterés respecto de la gestión del señorío (docs. nº 22 a 24). A partir de 1295, cuando se hace cargo del señorío del real monasterio de Las Huelgas de Burgos, la infanta Blanca ejercerá su protección sobre las clarisas de Alcocer “a distancia”. En dicho año, éstas reciben constancia de la bula general de exención de diezmos concedida por el papa Bonifacio VIII a todos los conventos de clarisas (doc. nº 25). En 1299, la infanta Blanca, por medio de un clérigo servidor suyo, concierta una permuta de tierras burgalesas con las clarisas de Alcocer (doc. nº 26), y no será hasta 1309 que le conceda formalmente su protección y confirmación general de derechos, como señora de Alcocer (doc. nº 28), y hasta 1311 cuando faculta a las clarisas de Alcocer para que puedan libremente adquirir cualesquiera posesiones y derechos en cualquier lugar de sus señoríos (doc. nº 29).

Esta última gracia de la infanta Blanca a las clarisas de Alcocer se debe interpretar como preparación para la venta del señorío creado en 1255 por Alfonso X para su abuela Mayor Guillén: venta que ya tenía decidida, pero que se complicó por el interés concurrente de dos compradores interesados y rivales: el infante Pedro de Castilla (cuya protección sobre el convento como nuevo titular del señorío se afirmará en los docs. nº 31 y 33) y el célebre don Juan Manuel (los docs. nº 32 y 36 hacen referencia a la reivindicación sobre el señorío de su línea). A partir de este momento, quebrada la continuidad dinástica de las Guzmán alfonsinas al frente del señorío de Alcocer, las clarisas se acostumbran a obrar por su cuenta, sin poder depender ya de la especial protección que hasta entonces habían obtenido de las titulares del señorío; con independencia creciente respecto de sus ulteriores titulares, la comunidad clarisa de Alcocer se responsabiliza de la dirección de sus asuntos patrimoniales, como testimonian aquellos documentos que acreditan operaciones económicas como el arrendamiento de algunos molinos (doc. nº 27) y de tierras de labor (doc. nº 35) a favor de gentes de Alcocer, o la contratación de ciertas obras hidráulicas con un molinero especializado (doc. nº 34), indicios de una dedicación preferentemente autónoma en la gestión de su propios intereses por parte de la comunidad clarisa.

### **Instituciones de procedencia**

AGS	Archivo General de Simancas (Valladolid, España)
RGS	Registro General del Sello (fondo del anterior)
AHN	Archivo Histórico Nacional (Madrid, España)
Clero	Sección de Clero regular y secular
Sellos	Sección de Sellos reales
Osuna	Fondo de la casa de Osuna (en la Sección Nobleza del AHN, sita en Toledo)

AMA	Archivo Municipal de Alcocer (Guadalajara, España)
ARCV	Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (Valladolid, España)
ATT	Arquivo Nacional da Torre do Tombo (Lisboa, Portugal)

### **Criterios de transcripción**

A la hora de acordar y establecer unos criterios generales de transcripción para toda la colección diplomática, caben en principio dos alternativas. De una parte, un criterio lingüístico y evolucionista supondría evitar en lo posible las variantes sin contenido fonético real; nuestro criterio de fidelidad textual respeta en la mayoría de los casos la diversidad de usos gráficos de la época y la literalidad del documento, incluyendo las vacilaciones.

Uso de paréntesis ( ): se ha reservado para los casos en los que son empleados en la literalidad de copias del siglo XVIII de documentos medievales, y excepcionalmente para subrayar la condición de intruso de un pasaje en el cuerpo del documento.

Uso de corchetes [ ]: sirve para introducir las intervenciones del editor, ya sea para confirmar grafías excepcionales o errores manifiestos [*sic*] presentes en el texto, ya sea para completar o mejorar la lectura de pasajes dudosos con la adición o sustracción de algunas palabras o letras.

Uso de cursivas: sirve ocasionalmente para marcar la inclusión en el cuerpo del documento de algún pasaje con otra tinta o en un momento de redacción distinto al del conjunto.

Uso de mayúsculas y minúsculas: subordinado, en primer lugar, a la sintaxis (sólo las palabras situadas después de un punto o a comienzo de división comienzan por mayúscula); en los demás casos se ha procedido a una actualización general de su empleo (e. g., cuando aparece el nombre de un rey todo en mayúsculas en un privilegio rodado, “ALFONSO”, transcribimos usualmente “Alfonso”), bien que respetando algunas convenciones (e. g., transcribimos “rey” cuando no viene acompañado de nombre propio, y “Rey don Alfonso” en otro caso).

Puntuación: en todos los casos es responsabilidad del editor, y ha sido introducida siguiendo criterios actuales, con el fin de ayudar, desde el punto de vista de la sintaxis y de la prosodia, a la mejor intelección del texto.

Unión y separación de palabras: materia abordada desde el punto de vista del uso actual. No se respeta la duplicación de algunas grafías por salto de línea o de página en documentos que siguen procedimientos librarios; como criterio general, en los adverbios acabados en *-mente* se separa el adjetivo que les da origen.

Acentuación: dada la dificultad de definir sin controversia la correcta prosodia de cada época, se ha optado por prescindir enteramente del empleo de marcas de acento gráfico o tildes.

Abreviaturas: se desarrollan las abreviaturas presentes en el texto siguiendo los modelos de la época y el uso de cada documento, sin dejar constancia de ello.



Contracciones: tan sólo se han marcado en la transcripción cuando afectan a la grafía de nombre propios (e. g., “d’Aça”, “d’Alcoçer”); en los demás casos, se presentan sin apóstrofo (e. g. “desta”, “della”).

Uso de *u*, *v*, *b*: se presenta teniendo en cuenta el valor vocálico o consonántico que tenían en cada caso, al tiempo que se respetan las vacilaciones en cada documento. Para el caso de documentos o locuciones latinos, se respeta en todo momento la grafía *u* (e. g., “de uerbo ad uerbum”).

Uso de *i*, *j*: como criterio general, se respeta la alternancia de valores vocálicos o consonánticos tal y como aparece en la literalidad del texto. Para la transcripción de cifras latinas, en muchos casos aparece *j* como último signo en un guarismo (e. g., “ij”).

Uso de consonantes dobles: en el caso general de duplicación de consonantes a principio de palabra, nunca se tiene en cuenta (e. g. transcribimos “renta” por “rrenta”), con la excepción de la *ll* (e. g., “llenero poderio”); en el interior de palabra, se procede de acuerdo a la existencia de un valor fonético diferenciado y al uso actual (e. g., “Alffonso” se transcribe como “Alfonso”; “Enrrique”, como “Enrique” y “honrra” como “honra”; pero se respetan casos como “mille”, “illustre”, “confirmassemos”). La doble *n* se respeta tal cual, salvo para el caso de documentos especialmente tardíos, cuando se presenta como ñ (e. g. “atanne”). Igualmente se respeta en todos los casos la doble *m* cuando aparece en el texto (e. g. “commo”).

En todos los casos no previstos más arriba, y como criterio general, se respeta tal cual la grafía presente en el texto de base, incluyendo el respeto de grupos cultos (e. g., “perrochia” con sonido *k*, “athemoriçado”), eses líquidas (e. g., “spiritu”), ocasionales pérdidas del rasgo de la cedilla (e. g., “Alcocer”), uso de grafías vocálicas para valores consonánticos (e. g., “fio”) y de grafías consonánticas para valores vocálicos (e. g., “cabsa”), uso de la grafía *g* con valor prepalatal (e. g., “mongas” para pronunciar “monjas”), vacilaciones en grupos finales (e. g., “edat” y “edad”, “grand y “grant), duplicación de vocales (e. g., “seellar”), y algunos otros problemas ante los que se opta por respetar la grafía original sin intervenir.

## DOCUMENTOS

### 1

*1205, mayo 26, La Riba.*

*Alfonso VIII otorga al concejo de Palazuelos exención de todo tributo real, a cambio del pago de una renta anual de 25 cahices de trigo y 25 de cahices de cebada.*

*A. Archivo Histórico Nacional, Madrid (en adelante: AHN), sección Clero, carpeta de pergaminos no. 566, documento no. 1 (en adelante: Clero, 566/1).*

*Publ: Julio GONZÁLEZ, El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII, Madrid, CSIC, 1960, t. III, doc. 774, pp. 354-356.*

*Este documento, anterior a la fundación del monasterio clariso de Alcocer, se incluye en la presente colección porque atañe a una renta luego integrada entre*

*los derechos del señorío de Alcocer, y que en 1260 pasará a cobrarla el convento.*

[*Christus. Alpha et Omega*]

Presentibus notum sit, et futuris, quod ego Adefonsus, Dei gratia Rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea Alienor Regina, et cum filiis meis, Ferrando et Henrrico, absoluo uos, concilium de Palatiolos, presens et futurum, ab omnibus illis redditibus, et ab omni pecto et seruitio quod pro foro et consuetudine assueta mihi dare tenebamini im perpetuum. Hanc si quidem absolutionem uobis facio tali conditione, ut uno quoque anno detis mihi in Atencia, in exitu mensis augusti, de Atencie mensura quinquaginta caficios panis, medietatem tritici et medietatem ordeï. Et hec conditionis pagina rata et stabilis omni tempore perseueret.

Si quis uero hanc cartam infringere uel diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et regie parti mille aureos in cauto persoluat, et dampnum, quod super hoc uobis inuolcatur, dupplicatum persoluat. Facta carta apud la Rivam, era mcccxlvi rege exprimente, vii calendas junii. Et ego Rex Adefonsus, regnans in Castella et Toletu, hanc cartam quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo. Martinus, Toletane sedis archiepiscopus, Hyspaniarum Primas, confirmat.

[*Columna A*] Rodericus, Segontinus episcopus, confirmat. Ferrandus, Burgensis episcopus, confirmat. Julianus, Conchensis episcopus, confirmat. Gonçalus, Secobiensis episcopus, confirmat. Aldericus, Palentie episcopus, confirmat. Petrus, Abulensis episcopus, confirmat. Didacus, Oxoniensis episcopus, confirmat.

[*Rueda*] [*en el Signo*] Signum Adefonsi, Regis Castelle.

[*rodeándolo*] Gonçalvus Roderici, maiordomus Curie Regis, confirmat. Comes Ferrandus Nunii, alferiz Regis, confirmat.

[*Columna B*] Petrus Ferrandus confirmat. Aluarus Nunii confirmat. Alfonsus Telliz confirmat. Rodericus Didaci confirmat. Rodericus Roderici confirmat. Ferrandus Aluari confirmat. Guterrius Didaci, merinus Regis in Castella, confirmat.

[*Suscripción notarial*] Dominicus, domini Regis notarius, Didaco Garsie, existente cancellario, scripsit.

## 2

*1255, octubre 25, Burgos.*

*Alfonso X concede a Mayor Guillén de Guzmán el señorío de las aldeas de Cifuentes, Alcocer y Viana, y de la villa de Palazuelos, así como una renta anual de 250 maravedís situados en el portazgo de las aldeas del extremo del alfoz de Atienza.*

*B. Arquivo da Torre do Tombo, Lisboa, Leitura Nova, Livro 1º de Extras, mf. 2471, fols. 192v-193v.*

*Es un traslado sacado por Pedro Arias, notario público de Lisboa, por petición de Domingo Vicente, clérigo y procurador de la reina Beatriz de*

*Portugal, en Lisboa, a ocho de junio de 1285. La grafía del documento delata el influjo de la lengua portuguesa.*

*En este documento no se menciona a la comunidad clarisa de Alcocer, pero se incluye aquí porque una parte significativa de su primer patrimonio monástico procede de las rentas y derechos de este señorío.*

*Con objeto de procurar una mejor intelección del contenido, se ha efectuado una reconstrucción de las columnas de confirmantes del documento, que en este traslado aparecen desordenadas, siguiendo modelos de cancillería de la época.*

Connosçuda cosa seia a todo [sic] llos homees que esta carta vieren, cuemo yo, dom Alfonsso, polla graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galliza, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, et de Jahen, en uno con la Rayna donna Yolant [mi] muger, et com mis fijas la Infante donna Berenguella, et la Infante donna Beatriz, do et otorgo a vos, donna Mayor Guillem, Çifuentes, aldea de Atiença, et Alçoçer, aldeya de Huepte, et Viana, aldea de Cuenca, et Palaçiuolos, la que fue de la Reyna donna Berenguella, que es en termino de Siguença; et dozientos et çinquenta maravidiis del portadgo de Atiença, et que los tomedes en Cifuentes, et en Gargoles de Suso, et en Gargoles de Iuso, et en Sotoca, et en Gualda, et en Duron, et en Feruiena, et en Olmeda del Estremo, et en Fontanares, et en Villanueva, et en Estemella, et Villar del Salze, et lo demas que hi viniere que sea mio, et que lo tome qui toviere Atiença.

Todo esto sobre dicho vos do et vos otorgo que lo ayades libre et quito por iuro de heredat pera siempre iamas, em tal manera que despues de nuestros dias que lo aya la Raina dona Beatriz, nuestra fija, o sos fijos que oviere, e que los ayam libre et quito por iuro de heredat pora dar, pora vender, et empenhar, et camiar, et pora fazer dello, et en ello, todo lo que quisierem, cuemo de lo suyo mismo. Et si por aventura la Rayna donna Beatriz muriesse sin fijos que la heredassem, que este heredamiento sobre dicho que torne em mi.

E mando et defeendo que nimguno non sea osado de hir contra este privilegio deste mio donadio, nin de quebrantar lo, nin de minguar lo en ninguna cosa. Ca qual quiera que lo fiziesse, avria mi yra, et pechar mia em coto çinquo mille maravediis. E por que este privilegio deste mio donadio sea firme et estable, mande lo seallar con mio seello de plomo. Fecha la carta en Burgos, por mandado del Rey, vente çinquo dias andados del mes de outubro, en era de mille et dozientos et novaenta et tres annos, en el anno que don Odoart, fijo primero et heredero del Rey Henrric de Angla Tierra, reçibio cavalleria en Burgos del Rey don Alfonsso el sobre dicho. E yo, sobre dicho Rey don Alfonsso, regnant en uno con la Reyna donna Yolant, mi muger, et con mis fijas la Ifante donna Beremguella, et la Ifante donna Beatriz, en Castiella, en Tholedo, en Leon, en Gallizia, en Sivilla, en Cordova, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badaloz, et en el Algarve, otorgo este privilegio et confirmo lo.

[Columna A] Don Sancho, electo de Tholedo, chançeler del Rey, confirma. Don Felipe, electo de Sevilla, confirma. Don Alfonso de Molina, confirma. Don Frederich confirma. Don Henrrique confirma. Don Aboabdille Abennaçar, Rey de Granada, vasallo del Rey, confirma.



[*Columna A-1*] Don Apariçio, obispo de Burgos, confirma. Don Pedro, obispo de Palençia, confirma. Don Remondo, obispo de Segovea, confirma. Don Pedro, obispo de Siguença, confirma. Don Gil, obispo de Osma, confirma. Don Matheo, obispo de Cuenca, confirma. Don Benito, obispo de Avila, confirma. Don Aznar, obispo de Calahorra, confirma. Don Lop, electo de Cordova, confirma. Don Adam, obispo de Palençia [*error por*: Plazencia], confirma. Dom Pascual, obispo de Jahen, confirma. Don frey Pedro, obispo de Cartagena, confirma. Don Pedrivanez, maestre de la Ordem de Calatrava, confirma.

[*Columna A-2*] Don Nuno Gonçalvez, confirma. Don Alfonso Lopez, confirma. Don Rodrigo Gonzalez, confirma. Don Simon Royz, confirma. Don Alfonso Tellez, confirma. Don Ferrando Royz de Castro, confirma. Don Pedro Nunnez, confirma. Don Nuno Guillem, confirma. Don Pedro Guzman, confirma. Don Roy Gonçalvez el Ninno, confirma. Don Rodrigo Alvarez, confirma. Don Ferrand Garçia, confirma. Don Alfonso Garçia, confirma. Don Diago Gomez, confirma. Don Gomez Royz, confirma. Don Gutier Suarez, confirma. Don Suer Tellez, confirma.

[*Sigue columna A*] Diaguo Lopez de Salzedo, merino mayor de Castiella, confirma. Garçi Soarez, merino mayor del Regno de Murçia, confirma. Maestre Ferrando, notario del Rey en Castiella, confirma.

[*Columna B*] Don Alfonso, fijo del Rey Johan, emperador de Costantinopla, et de la emperatriz donna Berenguella, Conde d'O, vasallo del Rey, confirma. Don Lois, fijo del emperador et de la emperatriz sobredichos, Conde de Belmonte, vasallo del Rey, confirma. Don Johan, filho do emperador et de la emperatriz sobredichos, Conde de Monforte, vasallo del Rey, confirma. Don Mahomath Abenahomath Abenhuth, Rey de Murçia, vasallo del Rey, confirma. Don Gaston, Visconde de Beart, vasallo del Rey, confirma. Don Gui, Vizconde de Limoges, vasallo del Rey, confirma.

[*Bajo el signo*] Roy Lopez de Mendoça, almirage de la Mar, confirma. Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la Frontera, confirma. Garçi Perez de Tholedo, notario del Rey en el Andaluzia, confirma.

[*Columna C*] Don Joham, arçobispo de Santiago, et chançeler del Rey, confirma. Don Manuel, confirma. Don Ferrando, confirma. Don Luis, confirma. Don Abenmathfor, Rey de Niebla, vasallo del Rey, confirma.

[*Columna C-1*] Don Martin, obispo de Leon, confirma. Don Pedro, obispo de Oviedo, confirma. Don Suero Perez, electo de Çamora, confirma. Don Pedro, obispo de Salamanca, confirma. Don Pedro, obispo de Astorgua, confirma. Don Leonart, obispo de Çibdat, confirma. Don Miguel, obispo de Lugo, confirma. Don Johan, obispo de Orense, confirma. Don Gil, obispo de Tuy, confirma. Don Johan, obispo de Mendoneda, confirma. Don Pedro, obispo de Coria, confirma. Don frey Robert, obispo de Silve, confirma. Don frey Pedro, obispo de Badaloz, confirma. Don Pelay Perez, maestre de la Ordem de Santiago, confirma. Don Garcí Ferrandez, maestre de la Ordem de Alcantara, confirma.

[*Columna C-2*] Don Alfonso Ferrandez, fijo del Rey, confirma. Don Rodrigo Alfonso, confirma. Don Martim Alfonso, confirma. Don Ruy Gomez, confirma. Don Rodrigo Frolaz, confirma. Don Johan Perez, confirma. Don Ferrand Ivannez, confirma. Don Martim Gil, confirma. Don Andreo, perteguero de

Santiago, confirma. Don Gonçalo Ramirez, confirma. Don Rodrigo Rodriguez, confirma. Don Alvar Diaz, confirma. Don Pelay Perez, confirma.

[*Sigue la columna C*] Don Martin Nunnez, maestre de la Ordem del Temple, confirma. Gonzalvo Morant, merino mayor de Leon, confirma. Roy Soarez, merino mayor de Galizia, confirma. Don Suero Perez, electo de Çamora, et notario del Rey en Leon, confirma.

[*Suscripción*] Johan Perez de Cuenca la escrivio el anno quarto que el Rey don Alfonso regno.

### 3

*1259, julio 31, Anagni.*

*Alejandro IV exime al monasterio de Santa Clara de Alcocer del pago de diezmos sobre los bienes que integran su patrimonio.*

*A. AHN, Clero, 566/2.*

*B. AHN, Clero, 566/3.*

Alexander episcopus, seruus seruorum Dei. Dilectis in Christo filiabus abbatisse et conuentui monasterii de Alcoçer, ordinis sancti Damiani, Conchensis dioecesis, salutem et apostolicam benedictionem. Speciali gratia et fauore, uos illa de causa dignas potissime reputamus, quia toto cordis affectu ad hoc semper intenditis, ut per sancte conuersationis et uite studium in conspectu Dei et hominum placeatis. Hinc est quod nos, uestris supplicationibus inclinati, ut laborum uestrorum de possessionibus, ac etiam noualium que propriis sumptibus colitis, uel in futurum excoli facietis, de quibus noualibus aliquis hactenus non percepit, nulli decimas soluere teneamini deuotioni uestre, auctoritate presentium indulgemus, districtius inhibentes, nequis a uobis de laboribus et noualibus huiusmodi decimas exigere uel extorquere presumat.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre concessionis et inhibitionis infringere, uel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius, se nouerit incursum.

Datus Anagnie, ij kalendas augusti, pontificatus nostri anno quinto.

### 4

*1259, agosto 30, Anagni.*

*Alejandro IV concede al monasterio de Santa Clara de Alcocer que nunca se le pudiera obligar a recibir a nadie en la comunidad sin mandato especial de la Santa Sede.*

*B. Archivo Municipal de Alcocer, Guadalajara (en adelante, AMA), libro A1, fol. 203r.*

*Es un traslado de 1571.*

Alexander epicopus, seruus seruorum Dei. Dilectis in Christo filiabus abbatisse et conuentui monasterii sanctae Clarae de Alcoçer, Conchensis

diocesis, ordinis sancti Damiani, salutem et apostolicam benedictionem. Deuotionis uestrae precibus inclinati, autoritate uobis presentium indulgemus ut de cetero ad recipiendum aliquam in monasterio uestro in monacham et sororem seu conuersam, nullus uos compellere possit inuitas, absque speciali apostolicae sedis mandatu faciente plenam de [h]ac indulgentia mentionem.

Nulli quoque omnino hominum liceat hanc paginam nostrae concessionis infringere, uel ei ausu themerario contraire. Si quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se nouerit incursum.

Datis Ananie, iij kalendas se[pt]tembris, pontificatus nostri anno quinto.

## 5

*1260, abril 9, Anagni.*

*Alejandro IV exime al monasterio de Santa Clara de Alcocer del pago de diezmos sobre cualquiera de las posesiones donadas por Mayor Guillén.*

*B. AMA, libro A1, fol. 203v.*

*Es un traslado de 1569.*

Alexander episcopus, seruus seruorum Dei. Dilectis in Christo filiabus abbatisse et conuentui monasterii sancti Michaelis de Alcoçer, ordinis sancti Damiani, Conchensis diocesis, salutem et apostolicam benedictionem. Solet annuere sedes apostolica piis uotis et honestis petentium precibus fauorem uenibolum impartiri. Cum igitur, sicut ex parte uestra fuit propositum coram nobis, dilecta in Christo filia nobilis mulier Mayor Guilleni, prefatis et deuotionis, zelo succensa, monasterium uestrum de bonis propriis construxerit et doctarit, nos, uestris supplicationibus inclinati, ut de possessionibus quas eadem nobilis uobis et eidem monasterio concessit nul[li]i decimas soluere teneamini, uobis autoritate presentium indulgemus.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae concessionis infringere uel ausu themerario contraire. Si quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum se nouerit incursum.

Datis Ananie, quinto idus aprilis, pontificatus nostri anno vj.

## 6

*1260, septiembre 22, ¿Alcocer?*

*Mayor Guillén funda el monasterio de Santa María de Alcocer, de la orden de Santa Clara, en el término de la antigua aldea de San Miguel, cerca de la villa de Alcocer, y lo dota con un primer patrimonio.*

*A. AHN, Clero, 566/4.*

*B. Inserto en AHN, Clero, 566/5.*

*C. Inserto en AHN, Clero, 567/13.*

*Publ: Pablo MARTÍN PRIETO, "La fundación del monasterio de Santa Clara de Alcocer (1252-1260)", Hispania Sacra 57 (2005), pp. 240-241.*

7

*1260, octubre 20, Alcocer.*

*Pedro de Guzmán, adelantado mayor de Castilla, hermano de Mayor Guillén, dona al convento de Santa Clara de Alcocer 50 maravedíes en la renta de sus molinos de Murcia.*

*B. Inserto en AHN, Sellos, 55/4.*

Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren como yo, don Pedro Guzman, adelantado mayor en Castilla, por saber que he de dar algo en el monesterio de Santa Maria de Alcoçer, que fizo donna Mayor Guillem, mi hermana, et al abadesa et a las monias que agora hy son, et a las que seran d'aqui adelant, do les et otorgo les cinquenta maravedis alfonsis cada anno, por mi alma. Et ellas, que siempre sean tenudas de rogar a Dios por mi. Et estos cinquenta maravedis alfonsis les pongo en la renta de los mios molinos de Murçia, que los ayan hy, por iuro de heredat, por siempre iamas. Et mando que comiençen siempre a tomar estos maravedis el primero dia de Sant Johan, et que non tome otro ninguno ende ninguna cosa, fata que ellas sean entregadas destos cinquenta maravedis. Et qual quiere que lo mio oviere de heredat, non sea osado de gelo contrallar en ninguna cosa. Et pido merçet a mio sennor, el muy noble rey don Alfonso, que me dio esto, et todo lo al que yo he, que lo faga tener esto et cunplir asi como sobre dicho es, et que mande poner en esta carta su seello.

Et por que esto non venga en dubda, et sea firme et estable, pongo y mio seello. Et desto son testigos don Nunno Guzman, mio hermano. Pedro Royz Malrique. Ferrant Gonçalez de Sant Estevan. Garcia Lopez de Torquemada. Fray Meder. Fray Domingo de Pennafiel, guardian de los descalços de Huepte. Fecha la carta en Alcoçer. Don Pedro Guzman la mando. Miercoles, veynte dias andados de othubre, era de mille et dozientos et novaenta et ocho annos.

Benito Perez la escrivio.

8

*1260, noviembre 8, Sevilla.*

*Alfonso X confirma el privilegio inserto de doña Mayor Guillén, fundando y dotando el convento de Santa Clara de Alcocer.*

*A. AHN, Clero, 566/5.*

*B. Inserto en AHN, Clero, 567/13.*

Sepan quantos este privilegio vieren e oyeren, cuemo nos don Alfonso, por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarve, viemos carta de donna Mayor Guillem, de cuemo fazie monasterio de menoretas de la orden de Sant Francisco cerca de Alcoçer, e de cuemo lo heredava, e pidio nos merçet que nos ploguiesse e quel confirmassemos la carta de la donacion que les dava, e la carta era fecha en esta guisa:

[*Sigue el doc. n° 6*]

E nos, el sobredicho Rey don Alfonso, por ruego de donna Mayor Guillem, e por que avemos voluntad de fazer le bien e mercet, otorgamos por este nuestro privilegio al monasterio sobredicho, tan bien a las monias que agora y son, cuemo a las que seran d'aquí adelante, pora siempre iamas, que ayan libres e quitas todas las heredades e todas las otras cosas que donna Mayor Guillem da luego al monasterio sobredicho, e las que promete de les dar d'aquí adelante, en la manera que ge las ellas da e ge las otorga por esta su carta que es escripta en este nuestro privilegio, e otorgamos les que las ayan libres e quitas por iuro de heredit, pora siempre iamas. E mandamos e defendemos firme mientras que ninguno no sea osado de venir contra esta donacion que donna Mayor Guillem da al monasterio sobredicho, pora crebantar la, ni pora minguar la, en ninguna cosa: ca qual quier que lo fiziese avrie nuestra ira, e pechar nos ye en coto diez mille moravedis, e al monasterio sobredicho todo el danno doblado.

E por que esto sea firme e estable, e vala pora siempre, mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo. E fue fecho en Sevilla, por nuestro mandado, lunes, ocho dias andados del mes de noviembre, en era de mille e dozientos e noventa e ocho annos. E nos, el sobre dicho Rey don Alfonso, regnat en uno con la Reyna donna Yoland mi mugier, e con nuestros fijos el Infante don Ferrando primero e heredero, e con el Infante don Sancho, e con el Infante don Pedro, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badaloz, e en el Algarve, otorgamos este privilegio e confirmamos lo.

[*Columna A*] Don Sancho, arçobispo de Toledo e Chanceler del Rey, confirma. Don Remondo, arçobispo de Sevilla, confirma. Don Alfonso de Molina, confirma. Don Felipe, confirma. Don Aboabdille Abenaçar, Rey de Granada, vasallo del Rey, confirma.

[*Columna A-1*] Don Martin Gonçalvez, electo de Burgos, confirma. Don Ferrando, obispo de Palencia, confirma. Don fray Martin, obispo de Segovia, confirma. La Iglesia de Siguença, vaga. Don Gil, obispo de Osma, confirma. Don Rodrigo, obispo de Cuenca, confirma. La Iglesia de Avila, vaga. Don Aznar, obispo de Calahorra, confirma. Don Ferrando, obispo de Cordova, confirma. Don Adam, obispo de Plazencia, confirma. Don Pasqual, obispo de Jahen, confirma. Don fray Pedro, obispo de Cartagena, confirma. Don Peryvannez, maestre de la Orden de Calatrava, confirma.

[*Columna A-2*] Don Nunno Gonçalvez, confirma. Don Alfonso Lopez, confirma. Don Symon Royz, confirma. Don Alfonso Thellez, confirma. Don Johan Alfonso, confirma. Don Ferrand Royz de Castro, confirma. Don Gomez Royz, confirma. Don Gines Suarez, confirma. Don Rodrigo Alvarez, confirma. Don Suer Thellez, confirma.

[*Sigue Columna A*] Don Pedro Guzman, adelantado mayor de Castiella, confirma. Don Alfonso Garcia, adelantado mayor de tierra de Murcia, confirma.

[*Columna B*] Don Yugo, Duc de Borgona, vasallo del Rey, confirma. Don Gui, Comde de Flandres, vasallo del Rey, confirma. Don Henri, Duc de lo Regne, vasallo del Rey, confirma. Don Alfonso, fijo del Rey Johan d'Acre, Emperador de Costantinopla, e de la Emperadriz donna Berenguella, Comde d'O,



vasallo del Rey, confirma. Don Loys, fijo del Emperador e de la Emperadriz sobredichos, Comde de Belmont, vasallo del Rey, confirma. Don Johan, fijo del Emperador e de la Emperadriz sobredichos, Comde de Monfort, vasallo del Rey, confirma. Don Abuiafar, Rey de Murcia, vasallo del Rey, confirma. Don Gaston, Vizcomde de Beart, vasallo del Rey, confirma. Don Gui, Vizcomde de Limoges, vasallo del Rey, confirma.

[*En el signo rodado*] Signo del Rey don Alfonso. El Infante don Manuel, hermano del Rey, e su alferéz, confirma. El infante don Ferrando, fijo mayor del Rey, e su mayordomo, confirma.

[*Bajo el signo*] Don Diag Sanchez de Fines, adelantado mayor de la Frontera, confirma.

[*Columna C*] Don Johan, arçobispo de Sanctiago e Chançeler del Rey, confirma. Don Ferrando, confirma. Don Loys, confirma. Don Abenmafoth, Rey de Niebla, vasallo del Rey confirma.

[*Columna C-1*] Don Martin, obispo de Leon, confirma. Don Pedro, obispo de Oviedo, confirma. Don Suero, obispo de Çamora, confirma. Don Pedro, obispo de Salamanca, confirma. Don Pedro, obispo de Astorga, confirma. Don Domingo, electo de Cibdat, confirma. Don Miguel, obispo de Lugo, confirma. Don Johan, obispo de Orens, confirma. Don Gil, obispo de Tuy, confirma. Don Johan, obispo de Mendonnedo, confirma. Don Pedro, obispo de Coria, confirma. La Iglesia de Silve, vaga. Don fray Pedro, obispo de Badaloz, confirma. Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, confirma. Don Garci Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, confirma.

[*Columna C-2*] Don Alfonso Ferrandez, fijo del Rey, confirma. Don Rodrig Alfonso, confirma. Don Martin Alfonso, confirma. Don Rodrigo Gomez, confirma. Don Rodrigo Frolaz, confirma. Don Johan Perez, confirma. Don Ferrand Yvannez, confirma. Don Ramir Diaz, confirma. Don Pelay Perez, confirma.

[*Sigue Columna C*] Don Martin Nunnez, maestre de la Orden del Temple, confirma. Don Gonçalvo Gil, adelantado mayor de Leon, confirma. Don Roy Garcia Troco, merino mayor de Gallizia, confirma. Maestre Johan Alfonso, notario del Rey en Leon, e arcidiano de Sanctiago, confirma.

[*Suscripción*] Gil Martinez de Siguença lo escrivio por mandado de Millan Perez de Aellon, en el anno noveno que el Rey don Alfonso regno.

## 9

*1261, marzo 15, Sevilla.*

*Alfonso X confirma una carta inserta – con fecha 1260, octubre 20, Alcocer – en la que Pedro de Guzmán, adelantado mayor de Castilla, hermano de Mayor Guillén, hace donación al monasterio de Santa Clara de Alcocer de 50 maravedíes en la renta de sus molinos de Murcia.*

*A. AHN, Sellos, 55/4.*

*Publ: Juan TORRES FONTES, Colección de documentos para la historia del antiguo reino de Murcia. II. Documentos del siglo XIII, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1969, doc. no. XIX, pp. 17-18.*

Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren, como nos, don Alfonso, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia et de Jahen, viemos carta de don Pedro Guzman, nuestro adelantado mayor en Castilla, fecha en esta guisa:

*[Sigue el doc. n° 7]*

Et nos, don Alfonso, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia et de Jahen, seyendo en Sevilla, viemos esta carta abierta seellada et firmada, et otra de don Pedro Guzman que nos embio, otrosi seellada con su seello, en que nos embio pedir merçet, que este so donadio, que lo confirmasemos.

Et nos, por ruego de don Pedro Guzman, et por fazer bien et merçet en aquel logar, et por que el abadesa, et todo el convento, rueguen siempre a Dios por nos, confirmamos esta carta deste donadio que don Pedro Guzman dio al abadesa et al convento de Santa Maria de Alcoçer. Et mandamos que vala, et que lo ayan firme et estable por siempre iamas, asi como don Pedro Guzman ge lo dio. Et ninguno non sea osado de contrallar ge lo, nin de embargar ge lo. Ca qual quiere que lo fiziese, pesar nos ye mucho, et pechar nos ye en coto mille maravedis, et al monasterio todo el danno doblado. Et por que esto sea mas firme et mas estable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello.

Et fue fecha esta nuestra confirmacion en Sevilla, martes quinze dias de março, en era de mille et dozientos et noventa et nueve annos.

Yo, Sancho Perez, escrivano mayor de la Camara del Rey, fiz escrevir por mandado del Rey esta confirmacion en esta carta.

## 10

*1262, marzo 26, Viterbo.*

*Urbano IV concede al monasterio de Santa Clara de Alcocer y a sus bienes su especial protección apostólica frente a eventuales abusos del clero secular diocesano.*

*B. Inserto en AHN, Clero, 568/16.*

*Es un traslado del siglo XIV, con algunas lagunas menores.*

Urbanus episcopus, seruus seruorum Dei, uenerabilibus fratribus archiepiscopi Toletani et sufraganeis eius subiectis, filiis abbatibus, prioribus, decanis, archidiaconis, prepositis plebanis, et aliquis ecclesiarum prelatis per Toletanam prouinciam [...], salutem in domino et apostolicam benedictionem. Non absque dolore cordis et plurima turbatione deducimus quod itamen plerisque partibus ecclesiastica censura dissoluetur [...], seueritas euertatur ut uiri religiosi, et hii maxime qui pro sedis apostolice priuilegia maiori donati sunt, libertate possint [...], iniurias substineant et rapinas dum uexarentur qui congrua [...], innocentia seruitio defensionis opponat, specialiter autem dilecte in Christo filie abbatissa et sorores monialium inclusarum monasterii Sante Marie de Alcoçer, Conchensis diocesis, ordinis santi Damiani, tam de frequentibus iniuriis, quam de ipso cotidiano defectu iusticie conquerentes, uniuersitatem uestram literis petierunt

apostolicis excitari, ut ita uidelicet eis in tribulationibus suis contra malofactores earum prompta debeatis magnanimitate consurgere, quidem ab angustiis quas substinent et pressuntis uestro possint presidio respirare.

Ideoque, uniuersitate uestre per apostolica, mandamus atque precipimus, quatenus illos qui possessiones, molinos seu domos predictarum sororum irreuerenter inuaserint, aut ea iniuste detinuerint, que predictis sororibus ex testamento decedentium reliquantur, seu in ipsas sorores, uel ipsarum aliquam, contra apostolice sedis indulta sententiam excommunicationis aut interdicti presumpserint promulgare, uel decimas de nutrimentis animalium suorum [...], eiusdem sedis preuilegiis extorquere, si de his manifeste nobis constiterint canonica mouente premissa, si layci fuerint, publice candelis accenssis singuli uestri in diocesibus et ecclesiis uestris excommunicationis sententia procellatis; si uero clerici, uel canonici regulares, seu monachi, extiterint apellatione remota ab officio et beneficio suspendatur neutram relaxaturi sententiam, donec predictis sororibus plenarie satisfaciant; et tam layci, quam clerici seculares, qui pro molenta manuum iniectio in sorores ipsas uel ipsarum aliquam, anathematis uinculo fuerint innodati, cum diocesani episcopi literis ad sedem apostolicam uenientes, ab eodem uinculo mereantur absolui.

Datum Uiterbii, sexto kalendas aprelis, pontificati nostri anno primo.

## 11

*1262, mayo 21, Viterbo.*

*Urbano IV concede su protección apostólica al monasterio de Santa Clara de Alcocer, le confirma la Regla de San Benito y la Forma de Vida aprobada por Gregorio IX, confirma todas sus posesiones presentes y futuras, ordena al obispado de Cuenca que le preste todos los servicios religiosos gratuitamente, estipula que ninguna monja que abandone el convento retenga bienes del patrimonio, y exhorta a todos los cristianos a ofrecer al convento paz y protección.*

*B. AHN, Clero, libro 4140, fols. 14r - 15r.*

*Es un traslado del siglo XVI.*

Urbanus episcopus, seruus seruorum Dei. Dilectis in Christo filiabus abbatisse monasterii Sanctae Mariae de Alcoçer, eiusque sororibus, tam praesentibus, quam futuris, regularem uitam professis. In PP. M. religiosam uitam eligentibus apostolicum conuenit adesse praesidium, ne forte cuiuslibet temeritatis incursus, aut eas a proposito reuocet, aut robur, quod absit, facie religionis eneruet. Eapropter, dilecte in Christo filie, uestris iustis postulationibus clementer annuimus, et monasterium Sanctae Mariae de Alcoçer, Conchensis dioecesis, in quo diuino estis obsequio mancipatae, sub beati Petri, et nostra protectione suscipimus, et praesentis scripti priuilegio communimus. In primis siquidem statuantes, ut ordo monasticus qui secundum Deum et beati Benedicti regulam, atque institutionem monalium inclusarum Sancti Damiani Asisinatis, et formulam uitae uestrae a felicis recordationis Gregorio, Papa praedecessore nostro, ordini uestro traditam, cum adhuc esset in minori officio constitutus, in

eodem loco institutus esse dinoscitur, perpetuis ibidem temporibus inuolabiliter obseruetur.

Praeterea, quascunque possessiones, quaecunque bona idem monasterium in presentiarum iuste, ac canonicè possidet, aut in futurum, concessione pontificum, largitione regum, uel principum, oblatione fidelium, seu aliis iustis modis, praestante Domino, poterit adipisci, firma uobis, eis quae uobis successerint, et illibata permaneant. In quibus haec propriis duximus exprimenda uocabulis. Locum ipsum in quo praefatum monasterium situm est, cum omnibus pertinentiis suis, cum terris, pratis, uineis, nemoribus, usuagiis, et pascuis, in bosco, et plano, in aquis, et molendinis, in uis, et semitis, et omnibus aliis libertatibus, et immunitatibus suis; liceat quoque uobis personas liberas et absolutas, e seculo fugientes, ad conuersionem recipere, et eas absque contradictione aliqua retinere.

Prohibemus insuper, ut nulli sororum uestrarum, post factam in monasterio uestro professionem, fas sit de eodem loco discedere; discedentem uero nullus audeat retinere.

Pro consecrationibus uero altarium, uel ecclesiae uestrae, siue pro oleo sancto, uel quolibet ecclesiastico sacramento, nullus a uobis sub obtentu consuetudinis, uel alio modo quidquam audeat extorquere, sed haec omnia gratis uobis episcopus dioecesanus impendat, alioquin liceat uobis haec auctoritate nostra recipere a quocunque malueritis catholico antistite gratiam, et communionem sedis apostolicae obtinente. Quot si sedes dioecesani episcopi forte uacauerit, interim omnia ecclesiastica sacramenta a uicinis episcopis accipere libere et absque contradictione possitis, sic tamen ut ex hoc in posterum proprio episcopo nullum praeiudicium generetur, quia uero interdum proprii episcopi copiam non habetis, si quem episcopum, Romanae sedis, ut diximus, gratiam et communionem habentem, et de quo plenam notitiam habeatis, per vos transire contingerit, ab eo benedictiones monialium, uasorum, et uestium, et consecrationes altarium recipere ualeatis. Cum autem generale interdictum terrae fuerit, liceat uobis, clausis ianuis, excommunicatis et interdictis exclusis, non pulsatis campanis, suppressa uoce, diuina officia celebrare, dummodo causam non dederitis interdicti.

Ob eunte uero te, nunc eiusdem loci abbatissa, uel earum aliqua quae tibi successerit, nulla ibi qualibet subreptionis astutia seu uiolentia praeponatur, nisi quam sorores communi consensu, uel earum maior pars consilii sanioris, secundum Deum, et beati Benedicti regulam, prouiderit eligendam.

Paci quoque, et tranquillitati uestrae, paterna in posterum solitudine prouidere uolentes, auctoritate apostolica prohibemus, ut infra clausulas locorum uestrorum nullus rapinam, seu furtum facere, ignem apponere, sanguinem fundere, hominem interficere, uel temere capere, seu uiolentiam exercere. Decernimus ergo, ut nulli omnino hominum liceat praefatum monasterium temere perturbare, aut eius possessiones auferre, uel ablatas retinere, minuere, seu quibuslibet uexationibus fatigare, sed omnia integra conseruentur, earum pro quarum gubernatione ac sustentatione concessa sunt usibus omnimodis pro futura, salua sedis apostolicae constitutione.

Si qua igitur in futurum ecclesiastica, secularisne persona, hanc nostrae constitutionis paginam sciens, contra eam temere uenire tentauerit, secundo,

tertione commonita, nisi reatum suum congrua satisfactione correxerit, potestatis, honorisque sui careat dignitate, reamque se diuino iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, et a sacratissimo corpore ac sanguine Domini, et Domini redemptoris nostri Iesu Christi, aliena fiat, atque in extremo examine districte subiaceat ultioni. Cunctus autem eidem loco, sua iura seruantibus, sit pax Domini nostri Iesu Christi, quatenus, et hic fructum bonae actionis percipiant, et apud districtum iudicem proemia aeternae pacis inueniat. Amen. A. Ω Amen.

Sanctus Petrus. Sanctus Paulus. Urbanus, Papa quartus. Fac mecum Domine signum in bonum. Ego, Urbanus, catholicae Ecclesiae episcopus. Ego, frater Ioannes, tituli Sancti Laurentii in Lucina presbyter, cardinalis. Ego, frater Hugo, tituli Sanctae Sabinae presbyter, cardinalis. Ego, Odo, Tusculanus episcopus. Ego, Stephanus, Praenestinus episcopus. Ego, Ricardus, Sancti Angeli diaconus, cardinalis. Ego, Ottoranus, Sanctae Mariae in Via Lata diaconus, cardinalis. Ego, Ioannes, Sancti Nicolai in Carcere Julliensi diaconus, cardinalis. Ego, Ottobonus, Sancti Adriani diaconus, cardinalis. Ego, Iacobus, Sanctae Mariae in Cosmidin diaconus, cardinalis. Ego, Gotifredus, Sancti Georgii ad Delum Aureum diaconus, cardinalis. Ego, Ubertus, Sancti Eustachii diaconus, cardinalis.

Datum Viterbii, per manum magistri Iordani, Sanctae Romanae Ecclesiae notarii et vicecancellarii, duodecimo kalendas junii, indictione quinta, incarnationis dominicae anno millesimo ducentesimo sexagesimo secundo, pontificatus uero domini Urbani Papae quarti, anno primo.

## 12

*1262, agosto 26, ¿Cuenca?*

*Loba y García Gutiérrez venden a Mayor Guillén todos sus bienes en la ciudad y la tierra de Cuenca, por un valor total de 800 maravedíes.*

*A. AHN, Clero, 566/8.*

Conosçida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren, cuemo nos, donna Loba, fija de Domingo Minguez, et don Garçia Gutierrez, mi marido, vendemos a vos, Mayor Guillen, fija de don Guillen Perez, todo quanto que nos avemos en Cuenca et en su termino, do que quier que nos lo ayamos, mueble et rayz, labrado et por labrar, con entradas et con exidas, et con todas sus pertenencias, et con todos los arboles que hy son, en preçio contado, ocho çientos maravedis alfonsis, contados en dineros a xv sueldos de pepiones el maravedi, de los quales maravedis nos, dona Loba, et don Garçia Gutierrez, mi marido, los sobre dichos, somos bien pagados, que contra vos non finco ninguna cosa deste preçio sobredicho por pagar. Et las casas que son en bario de Sant Gil, an sulqueros por aderedor, en boz de todo lo al, de la una parte Lorenzo Perez el almotaçan, et de la otra parte don Estevan de Sant Gil, et de la otra parte el çiminterio de Sant Gil.

Et si algun omne viniere de nuestros herederos, o de agenos, qual que quiere que sea, et demandare o contrallare a vos, donna Mayor Guillen, la sobre dicha copradera, o a vuestros herederos, esta compra sobre dicha, o alguna cosa della, que nos, donna Loba, e don Garçia Gutierrez, mi marido, los sobre dichos vendedores, redremos et sanemos con nuestros cuerpos, et con todos nuestros



averes, con quanto oy en día avemos, et averemos d'aquí adelant, nos, o qui lo nuestro heredare, a todas guisas. Et esta conpra sobre dicha fue robrada a Domingo Taraçona, en boz de donna Mayor Guillen, la sobre dicha conpradera, delante estos testigos et oydores, que fueron lamados a ello: don Domingo de la Teneria; et don Bivent; et don Joannes Blanco, el cabronero; et don Domingo de la Rocha; et Marco Sanchez; et Alfonso el picador; et don Benito, yerno de don Oçenda; et Dominguez el ballestero; et Domingo Sant Fagunt; et Joan Gonçalvez el correero; et don Xemeno el escrivano.

Fecha la carta, sabado, xxvj dias andados de agosto, en era de mil et ccc annos.

Yo, Domingo Minguez, el escrivano, fiz la carta.

### 13

*1264, enero 8, Alcocer.*

*Traslado agrupado de las compraventas concertadas por Pedro de Guzmán, adelantado mayor de Castilla, en nombre del convento de Santa Clara de Alcocer, con diversos particulares, referidas a tierras situadas en el término de la antigua aldea de San Miguel.*

A. AHN, Clero, 566/9.

Publ: Pablo MARTÍN PRIETO, "Los prolegómenos de la Gran Crisis Bajomedieval en Castilla (c.1250-c.1350): el caso de Alcocer", Cuadernos de Investigación Histórica 22 (2005), pp. 307-308.

### 14

*1267, febrero 23, Elvas.*

*Beatriz, reina de Portugal y señora de Alcocer, confirma los límites de la donación original de su madre Mayor Guillén al convento de Alcocer, con motivo de un pleito sobre sus términos, suscitado por el concejo de la villa.*

B. Inserto en AHN, Clero, 566/10.

Donna Beatriz, por la graça de Deus Reyna de Portugal, a lo conçeio de Alcocer, salut et graça. Vi vestra carta que enbiastes sobre contenda que era antre vos et llo monastero, sobre los terminos, et eu faley lo con mi padre en Badaloz, et mi padre tove por biem, que assi como vos los terminos mi madre partiera en su vida, que vos que assi llos ayades, et usedes; et eu tengolo por biem, et outorgo lo que assi sea, et que esta cosa sea mays firme, et non venga in dubdança nenguna; do a vos esta mi carta aberta con mi sello colgado, que tengades ende en testimonio.

Et foy fecha en Elvas, veynte et tres dias andados de lo mes de febrero, en la era de mille et trezentos et cinco annos.

15

1267, julio 3, Sevilla.

*Alfonso X confirma un privilegio de su hija Beatriz, reina de Portugal – con fecha 1267, febrero 23 - en que ésta confirma los límites de la donación original de su madre Mayor Guillén al convento de Alcocer, con motivo de un pleito suscitado por el concejo de la villa.*

A. AHN, Clero, 566/10.

Sepan quantos esta carta vieren et oyeren, cuemo nos don Alfonso, por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, et del Algarve, viemos carta de donna Beatriz nuestra fija, reyna de Portugal, fecha en esta guisa:

*[Sigue el doc. n° 14]*

Et nos, el sobredicho Rey don Alfonso, otorgamos esta carta et confirmamos la. E por que esto sea firme et estable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Sevilla, por nuestro mandado, domingo tres dias andados del mes de julio, en era de mille et trezientos et cinco annos.

Yo, Johan Perez, fiio de Millan Perez, la fiz por su mandado en el anno sezeno que el Rey don Alfonso regno.

16

1272, enero 24, Lisboa.

*Beatriz, reina de Portugal y señora de Alcocer, confirma las posesiones del convento de Santa Clara de Alcocer y le otorga su protección.*

A. AHN, Clero, 566/11.

B. AMA, libro A1, fols. 187r-187v.

Sabam quantos esta ma carta vieren que eu, donna Beatriz, po la graça de Deus Reyna de Portugal, e do Algarve, recebo en ma guarda, et en ma comanda, et so meu defendimento, et so meu encouto, o moesteyro meu de Santa Maria d'Alçoçer, et a abbadessa, et as donas, et todos seus homees, et todos seus gaados, et sas bestas, et todas sas herdades, et sas vinas, et toda las outras sas cousas. Onde mando et defendo que nengun non seia ousado de lis fazer mal, nen força, nen torto, nen dir contra o moesteyro, nen contra a abbadessa, nen contra as donas, nen contra seus homees, nen contra sas herdades, nen contra seus gaados, nen contra toda las outras sas cousas, que a o moesteyro pertenescan, nen de lis entrar en seus logares, nen en seus coutos, sen seu mandado delas, ou sen seu outorgamento, ca quen quer que ho fezesse fincaria por meu enemigo, et acoormar lo ya eu, no corpo et no aver, et peytarmia meu en couto de quinentos maravidis.

Dada en Lixboa, xxiiij dias andados do mes de janeyro.

Gil Eanes a fez, por mandado da Reyna. Era m<sup>a</sup>- ccc<sup>a</sup>- x<sup>a</sup>- anos.

1272, noviembre 1, Lisboa.

*Beatriz, reina de Portugal y señora de Alcocer, confirma y amplía las propiedades del convento de Santa Clara de Alcocer y lo pone bajo su especial protección.*

A. AHN, Clero, 566/12. Documento redactado en portugués.

B. AHN, Clero, 566/13. Traslado y traducción al castellano a cargo de Domingo Álvarez, escribano público de Alcocer: es la transcripción que aquí ofrecemos.

Sean todos aquellos que esta carta vieren et oyeren, cuemo yo, donna Beatriz, por la graçia de Dios Reyna de Portugal, et del Algarve, vi privilegios del muy noble Rey don Alfonso, Rey de Castiella et de Leon, mi padre, de heredamientos, et posesiones, et de otras cosas que dava al monesterio de Santa Maria de Alcoçer. Et otrosi vi privilegios de mi madre, donna Mayor Guyllem, de como heredava ese monesterio. Et vi privilegios del papa Urbano quarto, et del papa Alexandre quarto, por que confirmavan estas donaçiones que mi padre, Rey don Alfonso de Castiella, et de Leon, et mi madre donna Mayor Guyllem, de suso dichos, dieron et otorgaron a ese monesterio.

Et por ende, mando et otorgo et confirmo todas esas donaçiones, asi como e devisado et an por privilegios de suso dichos, et las donaçiones son estas: una aldea que fue llamada Sant Miguel, en que a heradat pora veynte yuntas de bueyes pora anno et vez. Et en esta heradat, quanta heradat mi madre tenia en aquel logar cabo del monesterio, et el monte que es cabo del monesterio, que parte termino con Millana, et con Valdolivas, et con Villar de Ladron, et asi como es del rio de cabo del monesterio alla, et como lo ovo Sant Miguel quando era aldea. Et non quiero que otros marchos, que son dichos moiones en lengua castellana, y ayan, si no aquellos asi como se contiene en los privilegios de mi padre et de mi madre. Et si por aventura alguno fuere y fallado cortando en este termino que es devisado en los privilegios, pierda la bestia que truxier, et pechen çient maravedis. Et si alguno lo fiçier, maguer non sea y fallado, et lo sopieren por verdat, pechen çient maravedis. Et mando que los alcaldes que fueren, que lo prendan por esta pena sobredicha. Et las duennas non puedan andar a pleito ni a fuero.

Et en esta donaçion el pan del pecho de Palaçuelos, et çinquenta arançadas de vinnas en Alcoçer, et los molinos que son y cabo del monesterio, en el rio de Sant Miguel, los que fueron de Millan Gordo et de Domingo Martinez, et los que son en Guadiela, que fueron de Ferrant Perez, el fijo dell arçipreste, et los molinos de Çifuentes, que son y en el cabo de la villa, do nasçen las fuentes, et el molino de Ordonno. Et mando a los de Çifuentes, et a los del Val de Sant Garçia, que muelan en estos molinos, asi como molieron en tiempo de mi madre, et non fagan ende al, so pena de los cuerpos, et de quanto an, et so pena de mi amor, et d'aquellos que post mi vernan. Et si por aventura mas molinos pudier aver este monesterio en aquel termino do es el de Ordonno sobredicho, muelan a ellos. Et mando que maquilen con aquella maquila que fizo mi madre con ellos, a veynte.

Et ellos, nin el monesterio, non puedan crescer nin menguar. Et mando que si fuer alguno a otro molino moler, et fuere fallado, pierda la bestia, et el pan que truxier. Et mando que ayan esos molinos todo el monte de Çifuentes para aver ende madera pora adobar esos molinos quando fueren adobaderos, et quando les mester fuer ende alguna madera pora alguna cosa, non sean osados de la defender. Et mando que alinpien el rio fata en los molinos, de guysa que los molinos non se enbarguen por mengua de alinpiar. Et ell abadesa compre sus muelas, et el conçeio condugalas fata en los molinos, et la costa que se y fizier, paguen la de los pesos et de las fanegas, asi commo fue en tiempo de mi madre, ca por que moliesen a estos molinos ya dichos, et cunpliesen esto, les baxo los pesos et las fanegas; et dos paradas de molinos que son en el rio de Sant Miguel, que es ell una sobrel monesterio, et ell otra so el monesterio; et un olivar en aquel lugar que es dicho ell Espinar, et el portadgo dell extremo de Atiença.

Et yo, por mayor adereçamiento deste mi monesterio sobredicho, et por alma de mi madre, et por la mia otrosi, do les todas las mis vinnas de Alcoçer, et la bodega, et las cubas, et las tinas, et aquel corral o es la bodega, con sus casas, et todo el mi heredamiento de pan, et el prado de la defesa; et a almuyña et ell olivar que compre de don Johan de Don Vidal, que es carrera de Pareia; et en logar del montadgo que les tollio mi padre, do les aquellos quinientos maravedis que mi padre me da en Huepte por ende.

Et qual quier que venga contra este fecho, quier sea mi pariente o mi heredero, si quier sea otro, vengal primera mente la yra de Dios, et de Santa Maria, et de todos los santos, et aya por siempre maldiçion, et yaga con Judas el traydor dentro en el Infierno; et pechara a mi en coto diez mille maravedis, et al monesterio sobre dicho todo el danno doblado. Et por que este privilegio sea mas firme et mas estable, fiz lo seellar con mi seello pendiente.

Dado en Lixbona, terçia feria, primero dia de novienbre. La Reyna lo mando por don Johan de Bayn, su mayordomo, et por maestre Stevan, su chañçeller. Domingo Alfonso la fizo en la era de mille et treçientos et diez annos.

Yo, Domingo Alvarez, escrivano publico de Alcoçer, a merçet de mi sennora que fue donna Maria, vi un privilegio tal commo suso dize, de la Reyna donna Beatriz, que Dios perdone, seellado con su seello de çera colgado, et fiz sacar este traslado del. Et por que fuese creydo, fiz ende este mio sig- [SIGNO]-no.

## 18

*1274, febrero 10, Burgos.*

*Alfonso X concede al monasterio de Santa Clara de Alcoçer una renta anual de 20 cahices de sal de sus salinas de Atienza.*

*B. ARCV, Pleitos Civiles, Quevedo (fenecidos), 2491 - 1, fol. 18r.*

*Es un traslado de 1500, diciembre 21.*

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren commo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e cetera. Por fazer bien e merçed al abadesa e al convento de las duenas del monesterio de Santa Maria de Alcoçer,

damos les e otorgamos les que ayan cada anno, en las nuestras salinas de Atiença, veynte cafiçes de sal de los cafiçes menores para su monesterio [*sic, por: mantenimiento*], e mandamos a los arrendadores, e a quales [quier] que ovieren de recabdar por nos las salinas de Atiença, que les den cada anno estos veynte cafiçes de sal bien e conplida mente, commo sobre dicho es.

E defendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta para quebrantar la nin pora menguar la en ninguna cosa, que a qual quier que lo fiziese, avra la nuestra yra, e pechar nos ye en coto mill maravedis, e al abadesa e al convento sobre dicho, todo el dano doblado. Et por que esto sea firme, estable, mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Burgos, sabado diez dias andados del mes de febrero, en hera de mill y trezientos e doze annos.

E Yo, Juan Perez, fijo de Millan Perez, la escrevi por mandado del Rey, en veynte e doss annos que el Rey sobre dicho reyno.

## 19

*1285, enero 16, Atienza.*

*Sancho IV confirma todos los privilegios, mercedes y propiedades del monasterio de Santa Clara de Alcocer.*

*A. AHN, Clero, 566/15.*

*B. AHN, Clero, 566/14. Copia simple.*

*C. AHN, Clero, 566/16. Este último es un traslado sin fechar sacado por Domingo Núñez, escrivano público de Alcocer a merced de la infanta Blanca, a petición de la abadesa del convento.*

Don Sancho, por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, et del Algarbe, a todos quantos esta mi carta vieren, salud et graçia. Sepades que por fazer bien et merçed a las duennas del monesterio de Santa Maria de Alcoçer, otorgo et confirmo todos los privilegios et las cartas que el Rey don Alfonso, mio padre, les dio, asi en razon de todo el heredamiento que ellas an, commo de todas las otras franquezas et merçedes que les fizio, que las ayan firmes et estables, asi commo se contiene en los privilegios et en las cartas que ellos tienen del en esta razon. Et mando et defiendo firme mientras que ninguno non sea osado de ge las quebrantar, nin de venir en ninguna cosa contra lo que en ellas dize, ca qual quier que lo fiziese, al cuerpo et a quanto oviese, me tornaria por ello. Et demas, quanto danno o menoscabo las duennas sobre dichas, o las sus cosas, reçibiesen por esta razon, de sus casas ge lo faria pechar todo doblado, con la pena que dize en los privilegios et en las cartas que ellas tienen del Rey mio padre. Et mando a los conçeios, et a los alcaldes, et a los mios omes que estan en las villas, et a todos aquellos que an de veer las justiçias por mi, que si algunos lo fizieren, que ge lo non consientan. Et non fagan end al. Si non, a ellos me tornaria por ello. Dada en Atiença, dize seys dias de enero. Era de mille et trezientos et veynte et tres annos.



Roy Diaz, sacristan de Valladolit, la mando fazer por mandado del Rey. Yo, Xemen Perez, la fiz escrevir. Roy Diaz. Johan Perez.

20

*1285, agosto 18, Cifuentes.*

*Domingo Lázaro de la Fuente y su mujer María venden la novena parte de la propiedad del molino de Ordoño a Urraca Alfonso, abadesa del monasterio de Santa Clara de Alcocer, por cincuenta maravedíes.*

A. AHN, Clero, 566/17.

Sean quantos esta carta vieren como yo, Domingo Lazaro de la Fuente, et yo, donna Maria, su muger, otorgamos et venimos conosçidos que vendemos a vos, donna Hurraca Alfonso, abadesa de las duennas del monesterio de Santa Maria d'Alcoçer, la novena parte, con todo el derecho, que nos avemos en el molino d'Ordonno, que es en la cuesta de Gargoles de Suso, por çinquanta maravedis de la moneda de la primera guerra de Granada, et somos pagados de los maravedis, et pasaron todos a nuestro poder, sin entredicho ninguno. Otrosi otorgamos que somos fiadores de riedra, et de sanamiento, amos en uno, et cada uno por si, a vos donna Hurraca Alfonso, o a qui quier que esta carta mostrare, de qui quier que este molino demande, en qual manera quiere.

Et por que esto sea firme, et non venga en dubda, rogamos a Gil Perez, escrivano publico del conçeio de Çifuentes, que fiziese esta carta, et que pusiese en ella su signo. Regnant el Rey don Sancho. Sennora de Çifuentes la Ynfante donna Blanca, fija del Rey de Portugal. Tenedor de su tierra, Apariçio Martinez d'Alcoçer. Alcaldes en ese anno, don Johan d'Alcoçer, et Gil Perez. Juez, don Estevan. Testigos, don Cebrian, fijo de don Cebrian del Ruvio; et Gonçalo, fi de Domingo Yçan; et don Estevan Carnicero. Fecha la carta a xviiij dias d'agosto. Era de mille et trezientos et veynt et tres annos.

Et yo, Gil Perez, publico escrivano, a ruego de los sobredichos Domingo Lazaro, et donna Maria, fiz esta carta, et so ende testigo, et en testimonio fiz en ella este mio sig-[SIGNO]- no.

21

*1291, junio 21, ¿Alcocer?*

*Teresa Domínguez la Gallega, criada de Mayor Guillén, dona al monasterio de Santa Clara de Alcocer todas sus propiedades: casas, viñas, huertas, cubas, dentro y fuera del término de Alcocer.*

A. AHN, Clero, 566/18.

Sean quantos esta carta vieren commo Teresa Dominguez la Gallega, criada de la muy noble sennora donna Mayor Guillem, que Dios perdone, seyendo en mi memoria, et de mi sana voluntad, et sin premia ninguna, veyendo ell estado bueno et sano de las buenas duennas et onradas, ell abadesa, et el convento del monesterio que la dicha mi sennora donna Mayor fizo, que es llamado Santa

Maria de Alcoçer, do a las duennas que agora son presentes en este mismo monesterio, et a todas las otras que verrnan d'aqui adelante, por sienpre, el cuerpo et ell alma primera mente, et casas, et vinnas, et huertas, et cubas, et todo quanto en este mundo e, mueble et rayz, en Alcoçer, et en su termino, et en otro lugar qual quiere que lo aya. Et desapodero me oy, en este dia en que esta carta fue fecha, dello, et do lo a ellas, que lo ayan de oy a delante, por suyo, libre et quitto, pora vender et pora enpennar, et pora camear, et pora fazer dello, et en ello, lo que por bien tovieren, asi commo de suyo proprio.

Et esto fago por grant devoçion et fe que yo e en en [*sic*] los bienes que en aquel logar se fazen, et por Dios, et por mi alma, et por que este monesterio es fechura de mi sennora donna Mayor, que Dios perdone, cuya criada yo fu, et de la muy noble sennora la Reyna donna Beatriz de Portugal, su fija, et la Infante donna Blanca, mis sennoras, a las quales de Dios vida et salut por muchos annos, et buenos en grant onra.

Et otorgo que si contra esta donaçion, et esta elemosna que agora fago al dicho monesterio, viniese en algunt tienpo, que pechase mille maravedis de la moneda de la guerra all abadesa, et al convento del sobre dicho monesterio, o a qui su boz toviese, por ellas. Et boz, nin querella, que yo, nin heredero que yo oviese, nin otrie por mi, pusiesemos ante rey, nin ante infante, nin ante otro sennor, nin ante otro juez ninguno, que non me valiese a mi, nin a los que por mi lo demandudiesen, mas que fincase la donaçion sana et entrega al sobre dicho monesterio, et que pechase yo, o los que la contrallaren, los mille maravedis, segunt de suso dize.

Et por que esto fuese firme, et estable, et valedero en todo tienpo, rogue a Domingo Martin, scrivano publico de Alcoçer, que fiziese esta carta, la mas firme que el pudiese, et ge la diese all abadesa, et al convento sobredichos. Et otrosi rogue a estos omnes buenos que fuesen testigos dende: maestre Nicolas, clerigo de Alcoçer; Apariçio Martinez; Johan Dominguez, su yerno; et Pero de Gil Luengo; et Martin Ferrandez, fijo de don Juan. Fecha jueves, xxj dia de junio, era de mill et ccc, et veynt et nueve annos.

Yo, Domingo Martin, scrivano publico de Alcoçer, a la merçed de mi sennora la Infant donna Blanca de Portugal, fu testigo, et mande fazer esta carta a ruego de la sobre dicha Teresa Dominguez, et pus en ella este mi sig-[*SIGNO*]-no en testimonio.

## 22

*1293, junio 18, Molina de Aragón.*

*La infanta Blanca de Portugal, señora de Alcocer, pide a Gonzalo, obispo de Cuenca, que dirima el pleito planteado ante ella por el concejo y el monasterio de clarisas de Alcocer.*

*B. AHN, Clero, libro 4140, fol. 27v.*

*Es un traslado fechado en Granada, a 14 de enero de 1569.*

A vos, don Gonzalo, por la graçia de Dios obispo de Cuenca, de mi, ynfanta doña Blanca, fija del muy noble don Alfonso, Rey de Portugal e del Algarve,

salud, commo aquel de quien fio, y para que querria mucha honra y buena memoria. Obispo: bien sabeys en como yo fable con vos en Molina que vos quisiesedes tomar tanto afan por mi que librades la contienda que es entre el mio monesterio de Alcozer y el conçejo dese mismo lugar, y que lo librades en aquella manera que fallasedes por derecho. Por que vos ruego, obispo, que vos asi lo fagades; en quanto a fazer y por trabajo vos y por mi tomaredes, yo vos lo gradecerie. Dada en Molina, a diez y ocho dias de junio, hera de myll y treçientos y treynta y un año.

Yo, Miguel Perez, la escrivi por mandado de la Ynfanta.

Yo, Domingo Martin, escrivano publico de Alcozer por mi señora la ynfanta de Portugal, vi la carta del honrado señor don Gonçalo, obispo de Cuenca, e fiz sacar este traslado della, e puse en ella este my signo.

### 23

*1293, junio 18, Molina de Aragón.*

*La infanta Blanca de Portugal, señora de Alcozer, comunica al conçejo de la villa de Alcozer que para dirimir el pleito planteado entre el conçejo y el monasterio de clarisas ha nombrado árbitro del mismo a Gonzalo, obispo de Cuenca.*

*C. AHN, Clero, libro 4140, fols. 26r-26v.*

*Es un traslado sacado en Alcozer, a 3 de julio de 1293, a petición del monasterio de Santa Clara, recogido en un traslado fechado en Granada el 14 de enero de 1569.*

De mi, ynfante dona Blanca, fija del muy noble don Alfonso, Rey de Portugal e del Algarve, al conçejo de Alcozer, salud e graçia. Sepades que yo fable con el obispo de Cuenca que librase la contienda que es entre vos y el monesterio, ansi como vos dira Domyngo Perez, vuestro vezino, que aca enbiastes. Por que vos mando que quando el obispo enbiare por vos, que enbiedes y vuestro procurador con aquellos previlegios que tenedes; y el vera los vuestros, y vera aquellos que tiene el monesterio, y lybrar vos a en aquella manera que oviere por derecho. E no fagades ende al, ca no tengo yo por bien que entre vos y el monesterio aya ninguna contienda. Dada en Molina, diez y ocho dias de junio, hera de myll e trezientos y treynta y un año.

Yo, Myguel Perez, la escrivi por mandado de la Ynfanta.

Esta carta fue demostrada al conçejo de Alcozer, viernes tres dias de julio del era de myll y treçientos y treynta y un año. E demonstra las don fray Garçia de Çervera, en presençia de mi, Domyngo Martin, escrivano publico de Alcozer, e de don Gregorio, arçipreste de Alarcon. E mande sacar este traslado della a ruego del abadesa e del convento del monesterio de Santa Maria de Alcozer. Puse en el este mi sygno.

24

1293, julio 1, Pareja.

*Gonzalo, obispo de Cuenca, comunica al concejo de Alcocer que la infanta Blanca de Portugal, señora de Alcocer, le ha nombrado árbitro del pleito que mantiene dicho concejo con el monasterio de clarisas de la misma villa, y como tal ordena al concejo que comparezca ante él para dirimir el referido pleito.*

C. AHN, Clero, libro 4140, fols. 26v-27v.

*Es un traslado sacado en Alcocer, a petición del monasterio de clarisas, a 3 de julio de 1293, recogido a su vez en otro traslado fechado en Granada, el 14 de enero de 1569.*

Don Gonçalo, por la graçia de Dios obispo de Cuenca, al conçejo de Alcozer, salud. Bien sepades que la ynfanta doña Blanca de Portugal e vuestra señora, nos rogo mucho afincada mente, agora quando fuymos en Molina, que sobre contienda que es entre vos, de la una parte, y el abadesa y el convento de las duenas del monesterio de San Myguel, de la otra, que oviesemos por bien de oyr este pleyto entre vos y ellas; e llamadas las partes ante nos, e oydas las razones dellas, lo librasemos luego, en aquella manera que entendieremos que se deviera librar de derecho; y agora enbio nos su carta sobrello, en que nos enbio a rogar esto mysmo, y enbia a vos su carta otrosi en esta razon; y nos tubymos lo por bien de conplir su ruego.

Por que vos mandamos que, a nueve dias del dia que esta nuestra carta vieredes, enbiedes vuestras personas que parezcan ante nos, con recaudo para responder y conplir de derecho por vos a la demanda quel abadesa y el convento de las dueñas del dicho monesterio, e su persona por ellas, fiziere contra vos; y que traya de vos firmeza y poder tal que ayades por firme y estable quanto ellos razonares e fizieren sobre este pleyto, y que finquedes por ello en todo tienpo. Nos, si Dios quisiere, oydas las razones de ambas las partes, librar lo hemos en aquella guisa que vieremos de derecho. Dada en Pareja, primero dia de julio, hera de myll y trezientos y treynta y un año.

Leyda la carta. Yo, Domyngo Martin, escrivano publico de Alcozer por mi señora la ynfanta doña Blanca de Portugal, bi la carta del honrado señor don Gonzalo, obispo de Cuenca, e demostrela don fray Garçia de Çervera al conçejo de Alcozer, viernes tres dias de julio en el hera de myll y trezientos y treynta y un año, en presençia de mi, Domyngo Martin, e de don Gregorio, arçipreste de Alarcon, e mande sacar este traslado della a ruego del abadesa e del convento del monesterio de Santa Maria de Alcozer, e puse en el este my signo.

25

1295, junio 1, Anagni.

*Bonifacio VIII exime del pago de diezmos y contribuciones a la Santa Sede a todos los conventos de clarisas.*

B. AMA, libro A1, fol. 204r.

*Es un traslado de 1571, del ejemplar conservado en el archivo conventual de las clarisas de Alcocer.*

Bonifacius episcopus, seruus seruorum Dei. Dilectis in Christo filiabus uniuersis abbatissis et conuentibus monialium inclusarum siue ordinis sancte Clare siue sancti Damiani seu minorisse dicantur, salutem et apostolicam benedictionem. Laudabilis sacra religio quae in monasteriis uestris a uobis et aliis personis in eis degentibus sub onere uoluntarie paupertatis iugiter collitur; sic a uobis mundane disolutionis relegauit illecebras, ut inter alia claustralis abstinentie nexibus relegare, puritate fulgeatis obseruantie regularis et uoluntatis libitum quoartantes, omnino sub obedientie debito, dignam et sedulam exhibeatis Domino seruitutem. Hinc est quod nos, pium et congruum reputantes, ut uos illa prosequamur gratia quam uestris necessitatibus fore prospicimus opportunam, uobis uniuersis et singulis, autoritate presentium, indulgemus ut a[d] prestationem decimarum de quibuscumque possessionibus et aliis omnibus bonis uestris, quibus in presenti eorum habetis, et iustis modis, prestante Domino, acquisiueritis in futurum, uel ad contribuendum in procuracionibus quorumlibet ordinariorum et etiam legatorum et nuntiorum sedis apostolice, et quibuslibet talis et colletis, ac ad id compelli aliquatenus ualeatis.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre concessionis infringere uel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se nouerit incursum.

Datis Ananie, quinto nonas junii, pontificatus nostri anno secundo.

## 26

*1299, diciembre 10, Burgos.*

*Pedro Vicente, clérigo de la infanta doña Blanca, señora de las Huelgas, cambia con la abadesa Mencía Pérez Carrillo, en nombre del monasterio de Santa Clara de Alcocer, sus molinos sobre el río Guadiela, una haza de tierra aneja a ellos, una huerta en el paraje del Palomar y 3000 maravedíes, por todas las propiedades que el convento tenía en Quintana de los Cojos, alfoz de Burgos.*

*A. AHN, Sellos, 55/14.*

*Publ: Antonio BENAVIDES, Memorias de don Fernando IV de Castilla, Madrid, Real Academia de la Historia, 1860, doc. no. CXLIII, pp. 198-199.*

Sean quantos esta carta vieren, commo yo, Pero Viçeynt, clerigo de la Ynfante donna Blanca, sennora del monesterio de Santa Maria la Real de Burgos, otorgando el camio que fiz con Yuannes Garçia, personero de donna Mençia Perez Carriello, abadesa del monesterio de Santa Maria d'Alçoçer, e del conuento dese mismo lugar, non entendiendo menguar en el dicho camio ninguna cosa, do por camio a la dicha donna Mençia Perez Carriello, abadesa del dicho monesterio de Santa Maria d'Alçoçer, e al conuento dese mismo lugar, e en nonbre de camio, los mios molinos que yo he en Alçoçer, que son en Guadela, los quales molinos fueron de Donato, e de Apariçio Martinez, los quales molinos



son cabel Riato del dicho monesterio, e una haça de tierra que es çerca destos molinos, que son aladannos, de la una parte tierra del monesterio sobre dicho, e de la otra parte la carrera que va a Cuenca, e el rio corriente. E una huerta en el palomar, de que son aladannos, de la una parte verca de don Sancho, yerno de don Johan de Guisabella, e de la otra parte vinna de donna Maria Iohannes, e de la otra parte tierra del monesterio sobre dicho. E otra tierra que es y luego, de que son aladannos tierra de Domingo Perez, de Domingo Tello, e de Domingo Tello su fijo. E mas, tres mille maravedis de la moneda blanca que nuestro sennor el Rey don Ferrando mando fazer a x dineros el maravedi. E todo esto que sobre dicho es les do yo, con todos sus derechos, e con todas sus pertençias, quantas a, e deve aver, de manera que el monesterio sobre dicho lo pueda tener, e aver, e fazer dello, e en ello, todo lo que quisiere, asi commo de lo suyo mismo. E desapoderome de todo el juro, e de la tenençia que yo he en todo esto que sobre dicho es, e apodero en ello a donna Mençia Perez, abadesa sobre dicha, e al convento dese mismo lugar, e do les e otorgo les poderio, que puedan entrar e tomar luego corporal mientras la tenençia.

E todo esto que sobre dicho es les do yo, en camio por todo quanto ellas e el monesterio an en Quintana de los Coxos, que es alhoz de Burgos, que yo reçebi en camio de Yuannes Garçia, procurador dell abadesa, e del convento sobre dicho, segunt que dize la carta del camio que fizo en esta razon Ferrand Perez, escrivano publico de Burgos. E yo, el dicho Pero Viçeynt, so fiador con quanto que yo he, moble e hereditat, de riedra, de todo omne, de todo esto que sobre dicho es, e de fazer lo sano al monesterio sobre dicho, de qui quier que ge lo demandare, o ge lo contrallare, o ge lo enbargare, todo o parte dello, por qual quier razon, en guisa que el monesterio, e ell abadesa del dicho monesterio, e el convento deste mismo lugar, o qui lo dellas ovier, lo ayan libre e quito en todo tiempo.

E por que esto sea firme, e non venga en dubda, yo Pero Viçeynt el sobre dicho, rogue a Ferrand Perez, escrivano publico de Burgos, que fiziese desto carta publica, e a los omnes buenos que estavan presentes, que fuesen dello testigos, e por mayor firmidumbre, pus en esta carta mio seello colgado. Esta carta fue fecha en Burgos, yueves, x dias de dezienbre, era de mille e ccc e xxx vij annos. Desto son testigos de omnes buenos, que fueron llamados e rogados para este fecho: don Pero Lorrez de Fuent Echa, alcalde del Rey; e Gonçalo Royz, su cunnado, fijo de don Ruy Diaz; e don Johan Martin Cascavello; e don Pero Martin de Villa Yriezo, e Johan Dominguez de Olmiellos Armas, vezinos de Burgos; e Gil Perez, e Ruy Gutierrez, vezinos que se diçian de Çifuentes; e Johan Paez, e Pero Ferrandez, criados de la Ynfant donna Blanca.

E yo, Ferrand Perez, escrivano sobre dicho, que escrevi esta carta a ruego del dicho Pero Viçeynte, e fiz en ella mio sig-[SIGNO]-no en testimonio de verdat, asi commo nuestro sennor el Rey manda.

27

*1301, junio 25, Alcocer.*

*El monasterio de Santa Clara de Alcocer cede en arrendamiento sus molinos del río Guadiela a Juan García, carnicero de Alcocer, por dos años, a cambio de*

*una renta anual de 20 cahices de cereal y de hacerse cargo de unas reparaciones en ellos.*

A. AHN, Clero, 567/2.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Mençia Perez Carriello, abadesa del monesteryo de Santa Maria de Alcoçer, et todo el convento de ese mismo logar, con consentimiento et con otorgamiento de frey Ferrando, custodio de Murçia, otorgamos et conosçemos que arrentamos a vos, Yuannes Garçia, el carniçero de Alcoçer, los nuestros molinos que avemos en el rio de Guadiela, que dizen de Donat, con el batan que es en ellos, et una faça que es açerca dellos, por dos annos. Et comiença la renta por Sant Iohan que paso, que fue sabado otro dia ante deste dia en que esta carta es fecha, que fue xxiiij dias de junio de la era desta carta. Et a se de conplir por Sant Johan Babtista que sera en la era de mille et ccc et quarenta et un anno, por veynte kafizes de pan cada anno, la meatad de trigo et la meatad de comunna de çenteno et de çevada; el qual pan yo, Yuannes Garçia el sobre dicho, so fiador de pagar a vos la dicha abadesa et convento, asi commo paresçe por una carta de registro que avedes sobre mi.

Otrosi, yo el dicho Yuannes Garçia so fiador, yo et todo lo mio por o quier que sea, por fazer una paret de argamasa que es menester para pro de los dichos molinos, desde los molinos allende del caz ayuso, en que aya vente braçadas en luengo, et una braçada en ancho, et tres braçadas en alto. Et que afonde el caz de los molinos sobre dichos. Et esto que lo faga en tal manera que sea bien fecho et bien adobado, et que comiençe a labrar la dicha paret del primer dia de abril primero que viene en adelante, en manera que la de acabada el primer dia de agosto primero de la era de mille et ccc et quarenta annos, dando me vos, la dicha abadesa et convento, la piedra que oviere mester para fazimiento de la dicha paret. Et yo, Yuannes Garçia, que gobierne los omes, et los bueyes, et las bestias que la traxieren.

Otrosi, yo el dicho Yuannes Garçia, que reçiba los molinos, et el batan sobre dichos, con las muelas que ellos tienen, et con sus fierros, et con las otras cosas que son de los molinos. Et si por aventura alguna de las muelas quebrare, que la ponga y yo, Yuannes Garçia. Et asi ell adobo de los molinos: que los dexe bien adobados, quando la renta se cumpliere, de rodeznos, et de marranos, et de todas las otras cosas que a los molinos pertenesçen, et el batan otrosi, commo el fazimiento de la paret, et ell adobo del caz, so fiador yo, el dicho Yuannes Garçia, yo et todo lo mio, de lo dexar todo bien adobado et complido a bien vista de dos omes buenos, quales vos, la dicha abadesa et el convento, alla enbiaredes, et yo otrosi, sabedores de molinos, que los vean et digan que estan bien adobados et bien fecha la paret sobre dicha, et adobado el caz asi commo sobre dicho es.

Et por que esto se pueda bien veer, et non finque por ninguna de las partes, otorgamos, yo el dicho Yuannes Garçia, et don Gil dell Escrivano, et Domingo Perez de Pero Garçia, et Pelay Ordonnez, que somos fiadores con el en esta carta, todos de man comun, et cada uno por todo, de lo fazer fata ocho dias de pues que se cumpla la renta, a vos ell abadesa et el convento sobre dicho, que enbiedes los dichos omes a veer los molinos et la obra sobre dicha que se a y de fazer, si es

bien fecha, asi commo sobre dicho es, luego; et que lo vean et digan aquello que y vieren si es bien fecho o non. Et si por aventura non los enbiasedes, et acaesçiese creçiente del rio, o aguaducho, o otra cosa semejable por que la dicha lavor fuese desfecha o levada, que yo el dicho Yuannes Garçia, et nos los dichos sus fiadores, del tiempo sobredicho en adelante, que non seamos de lo fazer de cabo. Eso mismo, si por aventura ocasion y acaesçiere, commo de guerra o de otra cosa semejable, que non seamos tenudos a ella.

Et nos, la abadesa sobre dicha et convento, somos fiadores de vos non toller la renta sobre dicha a vos, el dicho Yuannes Garçia, fata que el tiempo sobre dicho sea cumplido, por mas nin por menos que nos otrie de, nin por cobdiçia de la tomar para nos, nin por otra razon ninguna. Et si lo fizieremos, que pechemos a vos, el dicho Yuannes Garçia, o a qui vuestra boz toviese, mille maravedis de la moneda que el Rey don Ferrando mando labrar, que fazen diez dineros el maravedi, et en cabo que finque en vos la dicha renta.

Otrosi, si yo, el dicho Yuannes Garçia, non cumpliere lo que sobre dicho es, et dexare la renta sobre dicha por alguna razon qual quier que sea, salvo ende la ocasion sobre dicha, que peche mille maravedis de la dicha moneda all abadesa sobre dicha et al convento, o a qui vuestra boz toviere, et en cabo que lo cumpla. Et para todo esto cumplir et fazer, yo, el dicho Yuannes Garçia, so debdor; et nos, don Gil dell Escrivano, et Pelay Ordonnez, et Domingo Perez de Pero Garçia de Maria Cabrariza, fiadores, et todos fiadores et debdores, et pagadores de man comun, et cada uno por todo, et obligamos todos nuestros bienes muebles et rayzes, por o quier que los ayamos, por cumplir et fazer todo lo que sobre dicho es en esta carta, so la pena sobre dicha.

Et nos otrosi, ell abadesa et el convento sobre dichos, obligamos todos nuestros bienes por guardar todo lo que en esta carta es escripto que nos devamos guardar, so la pena otrosi sobre dicha. Et por que esto non venga en dubda, rogamos amas las partes a Nicolas Dominguez, escrivano publico de Alcoçer, que fiziese desto dos cartas semejantes, la una que tengamos nos la dicha abadesa et convento, et la otra yo, el dicho Yuannes Garçia. Testigos: Johan Estevanez, et Miguel Perez, criados de la Infante; et fray Johan Gonçalez, et fray Johan de Villavaya, et fray Nicolas, et don Yuste de Lazaro, et Garçia Serrano. Fecha xxv dias de junio, era de mille et ccc et treynta et nueve annos.

Yo, Nicolas Dominguez, escrivano publico de Alcoçer por mi sennora la Infante donna Blanca de Portugal, fiz esta carta, et en testimonio fiz en ella este mio sig-[*SIGNO*]-no.

## 28

*1309, mayo 1, Toledo.*

*La infanta Blanca de Portugal, señora de Alcocer, otorga al monasterio de Santa Clara de Alcocer confirmación general de privilegios, usos y costumbres.*

*A. AHN, Clero, 567/3.*

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Infante donna Blanca, fija del muy noble Rey don Alfonso, Sennora de las Huelgas, por fazer bien et merçed a la

abadesa de mio monesterio de Santa Maria de Alcozer, et al convento dese mismo lugar, asi a las que agora y son, commo a las que seran d'aqui a delante, para siempre iamas, otorgo les et confirmo les los privilegios et las cartas que tienen de donna Mayor Guillem, mi avuela, et de la Reyna donna Beatriz, mi madre, que Dios perdone, et que ayan libres et quitas todas las heredades et todas las rentas et derechos que an et deven aver en todos los logares o ge lo ellas dieron, et en cada uno dellos, et en sus terminos, tan bien lo que ovieron et an por compra o por cambio, commo por donadio, et por otra manera qual quier que sea.

Et otrosi les otorgo et les confirmo todas las graçias, et privilegios, et cartas, et usos et costumbres, et derechos, et libertades que ovieron et an en los logares sobre dichos, et en cada uno dellos, et en sus terminos, asi de los Reyes commo de los sennores et sennoras que fueron de los dichos logares, en qual quier manera que sean, asi commo si los tenores dellos fuesen aqui puestos palabra por palabra.

Et todas estas cosas sobre dichas les otorgo que las ayan para siempre iamas, para fazer dello, et en ello, asi commo fizieron et usaron fasta aqui. Et prometo a buena fe, de nunca yr contra ello yo, nin otri por mi, nin contra ninguna cosa dello, en ningun tienpo, por ninguna manera, para lo menguar, nin para lo quebrantar por ninguna razon, mas de lo guardar, et amparar, et fazer mantener commo dicho es.

Et sobresto mando a qual quier o a quales quier que tovieren por mi los dichos logares, et a los alcaldes, et los juezes, et otros ofeçiales que y fueren d'aqui adelante, et quales quier que ovieren de veer et de recabdar los pechos et los derechos dende, que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra ello, nin contra ninguna cosa desto que yo mando, so pena de mille maravedis de la moneda nueva a cada uno. Et si alguno oviere que contra esto pasare, quel prendren por la dicha pena, para fazer della lo que yo mandare. Et que entreguen a la abadesa et al convento del dicho monesterio, o a qui su boz toviere, de las costas, et dannos, et menoscabos que por esta razon reçibiesen, doblado.

Et desto les mande dar esta carta seellada con mio seello de çera colgado, dada en Toledo, primero día de mayo, era de mille et trezientos et quarenta et siete annos.

Yo, Diego Royz, la fiz escrivir por mandado de la Infante.

## 29

*1311, julio 3, Valladolid.*

*La infanta Blanca faculta al monasterio de Santa Clara de Alcozer para que adquiera y posea sin restricciones cualesquiera bienes raíces en todos los lugares de su señorío, exentos de todo tributo señorial.*

*B. AMA, libro A1, fols. 185r y 185v.*

*Es un traslado de 1569.*

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Ynfanta donna Blanca, fija del muy noble Rey don Alfonso, sennora de las Guelvas [*sic*], por fazer bien al abadesa e al convento del monesterio de Santa Maria de Alcozer de la horden de

las descalças, doles e otorgoles para sienpre que puedan aver, asi en Alcoçer como en todos los otros logares que yo he en Estremadura, heredamientos, e casas, e vinnas, e guertas, e molinos, e montes, e dehesas, e quales quier otras rayzes, quier por conpras, o por cambios, o por donadios, o por limosna quales quier ganen de en vida e en muerte, o por otra qual quier manera que la puedan e quieran aver, e que les non sea enbargado por que alguno diga que lo regalengo no pueda pasar a abadengo, ni por cartas ni por previllegios que parescan, de los sennores o sennoras que ante de mi fueron de la dicha tierra e de los dichos logares, que contra esto sea, ni por otra razon ninguna; ni le sea nunca demandado pecho ni tributo ninguno por ninguno de los heredamientos e rayzes que an oy dia, ni por lo que ovieren de aqui adelante, como dicho es; e qual quier que contra esto que yo otorgo e mando pasare para lo quebrantar nin para lo meguar, quier sea de mi linage, quier de otro, aya la yra de Dios e de Santa Maria; amen.

E desto mande dar esta mi carta sellada con mio sello de çera colgado, dada en Valladolid, tres dias de jullio, hera de mill e trezientos e quarenta e nueve annos. Yo, Alfonso Ordonnez, la fize scrivir por mandado de la Ynfanta.

### 30

*1311, diciembre 25, Valladolid.*

*Fernando IV concede al monasterio de Santa Clara de Alcocer una participación anual de hasta 2000 maravedíes en las rentas y derechos que la Corona recibía en Escamilla.*

*B. AHN, Clero, 567/4.*

*Es un traslado sin fechar, sacado por el escribano Domingo Álvarez, escribano bajo la autoridad de la infanta María de Aragón, señora de Alcocer. La actividad de este escribano está documentada en la tercera década del siglo XIV (ver docs. nos. 35. y 39 en esta misma colección).*

*Publ: Antonio BENAVIDES, Memorias de don Fernando IV de Castilla, Madrid, Real Academia de la Historia, 1860, doc. no. DLXII, pp. 824-825.*

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Ferrando, por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen et del Algarve, et Sennor de Molina, por fazer bien et merçed al abadesa et al convento de las duennas del monesterio de Santa Maria de Alcoçer, por que ellas sean tenudas de rogar a Dios por la mi vida, et por la mi salut, do las que tengan de mi, cada anno d'aqui adelant, la martiniega, et el portadgo, et la yantar, et los serviçios, et la fonsadera, et todos los otros pechos et derechos que los d'Escamiella me ovieren a dar, fata en quantia de dos mille maravedis, segund que los tenie de mi Ferrand Sanchez de Velasco.

Et sobresto mando a qual quier o a quales quier que sean cogedores, o sobre cogedores, o arrendadores destes pechos sobre dichos deste lugar, que recudan et fagan recodir, cada anno d'aqui adelant, al abadesa et al convento sobre dicho, con estos dos mille maravedis sobre dichos, o los maravedis que ovieren a dar de



los pechos sobre dichos. Et non fagan ende al, por ninguna manera. Et yo reçebir ge los he en cuenta.

Et de mas, mando al conçeio de Escamiella que lo recudan, et les fagan recodir, cada anno d'aquí adelant, en qual quiera manera que acaezca, fasta en quantia destes dos mille maravedis sobre dichos. Et yo recibir ge los he en cuenta.

Et non fagan ende al, por ninguna manera. Si non, mando al abadesa del monesterio sobre dicho, o al que lo ovier de recabdar por ellas, que les peyndre, et les tomen todo quanto los fallaren, por que se entreguen destes dos mille maravedis sobre dichos. Et si para esto conplir mester ovieren ayuda, mando al conçeio, et a los alcaldes, et al juez de Alcoçer, et de todas las otras villas et lugares del obispado de Cuenca que esta mi carta vieren, que los ayuden, en guisa que se cunpla esto que yo mando. Et non fagan ende al, por ninguna manera, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno. Et de como lo cunplieren, mando a qual quier escrivano publico que para eso fuer llamado, que les den ende testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo conplides mio mandado, et mande y lo que toviere por bien. Et non faga ende al, so la pena sobre dicha. Et desto les mande dar esta carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolid, veynte et çinco dias de dezienbre, era de mille et ccc et quarenta et nueve annos.

Yo, Johan Martinez, la fiz escrevir por mandado del Rey. Alfonso Garçia. Gonçalo Martinez. Pero Johan.

Yo, Domingo Alvarez, escrivano publico de Alcoçer, a merçet de mi sennora Ynfante donna Maria, vi una carta, tal commo suso dize, de nuestro sennor el Rey don Ferrando, que Dios perdone, seellada con su seello de plomo colgado, de que fiz sacar este traslado della, et por que fuese creydo fiz en ell este mio sig-[SIGNO]-no.

### 31

*1317, marzo 8, Sevilla.*

*El infante Pedro de Castilla, habiendo comprado a su prima la infanta Blanca de Portugal los lugares de Alcocer, Viana, Çifuentes y Palazuelos, confirma al monasterio de Santa Clara de Alcocer cuantas propiedades y derechos tuvieran en sus términos, al tiempo que les ofrece su protección.*

*A. AHN, Sellos, 52/11.*

Sean quantos esta carta vieren, commo yo, Infante don Pedro, fijo del muy noble Rey don Sancho, tutor con la Reyna donna Maria, mi madre, et con el Infante don Johan, mio tio, del Rey don Alfonso, mio sobrino, et guarda de sus regnos, otorgo et conosco que vos, Infante donna Blanca, mi cormana, sennora de las Huelgas, a mi vendiestes et cambiastes las vuestras villas et logares que aviedes en Estremadura, que son Alcoçer, Viana, Çifuentes, et Palaciuelos, et los otros logares que se contienen con estos, et vendiestes me los commo los vos aviedes. Et por ende, por que las duennas de la orden de Santa Clara del monesterio de Alcoçer ovieron de luengo tiempo aca en los dichos logares, et

ante que los de vos yo comprase, casas, et molinos, et otros heredamientos, et algunos derechos, yo, por fazer derecho, otorgo les et confirmo les todo quanto en los dichos logares, et en qual quier dellos an, asi los derechos que an en las rentas de los logares, commo casas, molinos, huertas, vinnas, tierras, [ilegible] heredades, et muebles que y an, que lo ayan todo bien et conplida miente, et usen dello, et en ello, asi commo lo meior et mas conplida miente ovieron, et usaron, en el tiempo d'ante que yo de vos comprase los dichos logares.

Et otrosi, por ruego de vos, la dicha Infante, et por fazer graçia et merçed a las duennas, et al su monesterio, et por que sean tenudas de rogar a Dios por mi, resçibolas en mi guarda, et en mi encomienda, et en mio defendimiento, a ellas, et a todo lo suyo, et otorgo les et confirmo les todos los privilegios, et cartas de los reyes, et de los sennores et sennoras que fueron de los dichos logares, de donadios et de franquezas, et libertades, et usos, et costunbres, segund que en ellos dize, et segund que meior et mas conplida miente los ovieron, et los usaron fasta aqui, asi en razon de lo de sus paniguados, et escusados, et ofiçiales, commo de sus ganados, et de todas sus cosas. Et de las defender et amparar, et les fazer aver todo lo suyo, por do quier que lo ovieren, et devieren aver, et que les non faga y ninguno fuerça nin tuerto. Et mando por esta mi carta a los conçeios, et al alcalles, et juezes, et jurados, et otros ofiçiales de los dichos logares, et a los que por mi ovieren de recabdar los pechos et los derechos dende, que defiendan et amparen las dichas duennas, et el monesterio, et todo lo suyo, a su derecho. Et que les guarden los privilegios et cartas, et usos, et costunbres, commo dicho es, et que les non pasen, nin consientan a ninguno que les pase contra ello en ninguna manera. Et non fagan ende al. Si non, qual quier que lo asi non cunpliese, o contra esto pasase, pecharie en pena mille maravedis de la buena moneda, la meytad a mi, et la otra meytad a las dichas duennas, et de mas las costas, et dannos, et menoscabos, que por esta razon resçibiesen, et a los cuerpos, et a quanto oviesen, me tornaria por ello. Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de çera colgado. Dada en Sevilla, ocho dias de março, era de mill et trezientos et çinquenta et çinco annos.

Yo, Roy Martinez, la fiz escribir por mandado del Infante.

### 32

*1317, mayo 12, Paredes.*

*Don Juan Manuel, habiendo recibido de la infanta doña Blanca de Portugal el señorío de los lugares de Cifuentes, Val de San García y Palazuelos, confirma todas las posesiones y derechos que el monasterio de Santa Clara de Alcocer pudiera tener en sus términos.*

A. AHN, Clero, 567/5.

B. Inserto en AHN, Clero, 567/8.

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, don Johan, fijo del Infante don Manuel, mayordomo mayor del Rey, et adelantado mayor del regno de Murçia, otorgo et conosco que vos, Infante donna Blanca, sennora de las Huelgas, que me vendiestes, et me diestes en paga de los dineros que vos yo di, Çifuentes, et Val

de Sant Garçia, et Palaçuelos, commo los vos aviedes. Et por ende, por que las duennas de la orden de Santa Clara del monesterio de Alcozer ovieron de luengo tiempo a aca en los dichos logares ante que los yo de vos comprase, casas, et molinos, et otros heredamientos, et algunos derechos, yo, por fazer derecho, otorgo les et confirmo les todo quanto en los dichos logares, et en qual quier dellos an, asi los derechos que an en las rentas de los logares, commo casas, molinos, huertas, vinnas, tierras, montes, et terminos, et quales quier otras heredades et muebles que y an, que lo ayan todo bien et conplida miente, et husen dello, et en ello, asi commo lo mejor et mas conplida miente ovieron et usaron en el tiempo de ante que yo de vos comprase los dichos logares.

Et otrosi, por ruego de vos, la dicha Infante, et por fazer ayuda et bien a las dichas duennas, et al su monesterio, et por que sean tenudas de rogar a Dios por mi, reçibolas en mi guarda, et en mi comida, et en mio defendemiento, a ellas, et a todo lo suyo, et otorgo les, et confirmo les todos los privilegios, et cartas de los reyes, et de los sennores, et senoras que fueron de los dichos logares, de donadios, et de franquezas, et libertades, et usos et costumbres, segund que en ellos dizen, et segund que mejor et mas conplida miente los ovieron et los usaron fasta aqui, et de los defender et anparar, et les fazer aver todo lo suyo que en los dichos logares, et en qual quier dellos, ovieren, et devieren aver, et que les non faga y ninguno fuerça nin tuerto. Et mando por esta mi carta a los conçeios, alcalles, juezes, jurados, et otros ofiçiales de los dichos logares, et a los que por mi los tovieren et ovieren de recabdar los pechos et los derechos, dende que defiendan et anparen las dichas duennas, et el monesterio, et todo lo suyo, a su derecho. Et que les guarden los privilegios, et cartas, et usos, et costumbres, commo dicho es, et que les non pasen nin consientan a ninguno que les pase contra ello en ninguna manera. Et non fagan ende al. Si non, qual quier que lo asi non conpliese, o contra esto pasase, pecharie en pena mille maravedis de bona moneda, la meytad a mi, et la otra meytad a las dichas duennas; et demas las costas, et dannos, et menoscabos que por esta razon reçibiesen, et a los cuerpos, et a quanto oviesen, me tornaria por ello. Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de çera colgado. Dada en Paredes, doze dias de mayo, era de mille et trezientos et çinquenta et çinco annos.

Yo, Gonçalo Martinez, la fiz escrevir.

### 33

*1323, febrero 12, Zaragoza.*

*La infanta María de Aragón, viuda del infante Pedro de Castilla, concede su protección al monasterio de Santa Clara de Alcozer.*

*B. AHN, Clero, libro 4140, fols. 34r-35r.*

*Es un traslado de 1571.*

De mi, ynfanta doña Maria, muger que fuy del muy noble ynfante don Pedro, que Dios perdone, [*en blanco*] del monesterio de Çijena, al conçejo, alcaldes e al juez de Alcozer, salud, como con aquellos para que querria mucha buena avenençia. [*en blanco*: Sepades] que las dueñas del monesterio de Santa Clara

d'ay de Alçozer se m'enbiaron querellar de algunos de vos con el doctor de Cuenca, de la orden de San Francisco, e con otros [*en blanco*: omes] buenos, que les ydes contra sus prebilegios, e contra sus franquezas e libertades; e algunos que arades las tierras çerca de las suyas, que ge las tomades arando e cavando de las dichas sus tierras, e de sus viñas, engañosa mente, e que ge las tenedes por costunbre a fuerça; e sus montes, que con ganados e en otra manera que ge los estragades; otrosy, los que cogen los pechos, que prendian y los sus escusados e sus paniaguados, en guisa que non fallan quien las syrva; e por esta razon, que el dicho monesterio es venido en gran mengua; e el dicho doctor, por estas cosas, [*en blanco*] pidio me merçed que quisyese parar mientes al dicho monesterio, e que les hiziese guardar sus derechos, e que las tomase en mi guarda e en mi defendimiento, a ellas, e a todas sus cosas.

E yo, entendiendo que es serviçio de Dios e de Santa Maria, tengolo por bien, e de aqui adelante tomo el dicho monesterio, e a todas las cosas que a el perteneçen, asy conpañas, como ganados, montes e pasturas, tierras e casas, e viñas, e otras quales quier que el dicho monesterio a en todo o en parte, en mi guarda e en mi comienda, e en mi defendimiento; e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les quebrantar sus lugares ni su monesterio, ni de les entrar por fuerça, ni de sacar ende alguna cosa por fuerça, ni de amenazar ni forzar a ningunos de sus syrviertes, ni de yr contra sus prebilegios que ellas tienen de los reyes de Castilla e de los otros señores e señoras que edificaron el dicho monesterio, e señalada mente contra los prebilegios que ellas an de la Yglesia; e que ninguno no les tome ninguna cosa de lo suyo por fuerça, ni por costunbre, ni por engaño, guardando todo el derecho del conçejo de Alçozer en razon de sus terminos.

Que qual quier o quales quier que fuesen contra esto que yo mando, o contra alguna de las dichas cosas, pechar me ye en pena de mill maravedis de la buena moneda, e al dicho monesterio, o a quien se los toviese, el daño o el menoscabo que por alguna destas razones, o de otras quales quier, reçibiesen, doblado, tambien costas como menos cabos. E sy por aventura alguno o algunos les fiziesen o les quisieren yr, quales quier que sean, contra sus prebilegios, o contra alguna destas merçedes que les yo fago, mando a los alcaldes, e al juez de y de Alçozer, que ge lo non conçientan, e que los preynden por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que yo mandare, e ellas sean luego entregadas de lo suyo con la pena de suso dicha. Otrosy os mando, so la dicha pena a cada uno, que les fagades dar todo lo que les tuvieren forçado o por engaño, asy tierras, como viñas, o otras cosas quales quier, o en otra manera qual quier que les tenga alguna cosa que sea contra derecho, que al dicho monesterio pertenesca, en manera que por esta razon no se m'enbien mas a querellar. E mando a los cogedores, e a los sobrecogedores, e a otros quales quier que los pechos ovieren de recaudar por mi, que les guarden sus escusados e sus apaniaguados, segun se contiene en sus prebilegios; e en ninguna manera, asy alcaldes, como juez e cogedores, non fagades ende al, so la dicha pena a cada uno, que a mi voluntad es de ge los guardar e mantener bien e cunplida mente. Sy no, mando a el abadesa e a las dueñas del dicho monesterio, o a qual quier que su boz tuviere, que vos enplazen o vos fagan enplazar que parescades ante mi, do quier que yo sea, del

dia que vos enplazaren a nueve dias, so pena de çien maravedis de la moneda nueva a cada uno, e del dia que vos esta mi carta fuera mostrada, e de como la cunplieredes, e del enplazamiento que fue fecho, e para aquel dia, e mando a qual quier escrivano publico de y de Alçoçer, que para esto fuere llamado, que les de un testimonio sygnado con su sygno, a qual quier que vos enplazare, por la dicha abadesa, o por las dichas dueñas, por que lo yo sepa, e non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda. Dada en Saragoça, a doze de febrero, hera de myll e trezientos e sesenta e uno años.

Yo, Juan Fernandez, la fiz escrevir por mandado de la Ynfanta.

### 34

*1323, septiembre 21, Valdeolivas.*

*El monasterio de Santa Clara de Alcocer contrata con Juan Martín, molinero de Valdeolivas, la construcción de una presa y un caz en el Riato de San Miguel, a cambio de 350 maravedís y un usufructo de ocho años.*

*A. AHN, Clero, 567/7.*

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Yoannes Martin, molinero morador en Valdolivas, otorgo et vengo conosçido que he de fazer una presa et un caz para vos, Maria Gonçalez, abadesa del monesterio de Santa Maria de Alçoçer, et el convento, en el rio que pasa cabo el dicho monesterio, en manera que venga el agua del dicho rio por el monesterio, et que la mantenga yo, el dicho Yoannes Martin, la dicha presa et caz fecha a mi costo, fasta ocho annos, por trezientos et çinquanta maravedis, et que me dedes un par de bueyes, et un omme, para traer la piedra para la presa, so pena de dozientos maravedis. Et si por mengua de la presa menguare el agua, que non venga por el monesterio, que vos peche en pena, yo el dicho Yoannes Martin, a vos el abadesa et el convento, trezientos et çinquanta maravedis, et ençima que faga la dicha presa. Et la presa et el caz, que lo de fecho fasta el domingo de Carrastolliendas primero que viene, so la dicha pena dellos trezientos et çinquanta maravedis. Et avedes me a dar los dichos trezientos et çinquanta maravedis, el domingo de Carrastolliendas primero que viene, so pena de çinco maravedis cada dia de quantos pasare del plazo dicho adelante. Et yo, el dicho Yoannes Martin, obligo a mi, et a todos mis bienes, muebles et rayzes, por o quier que los aya, para conplir todo lo que sobre dicho es. Testigos: Domingo Perez, pastor del monesterio; et Pero, fijo de Domingo Perez de Simon; et Domingo Yoannes, fijo de Domingo Giraldo; et Domingo Johannes, fijo de Domingo, çapatero de Valdolivas. Fecha xx et un dia de setiembre, era de mille et ccc et sesenta et un anno.

Yo, Matheo Perez, escrivano en Valdolivas por Alfonso Gonçalez et Martin Abbad, escrivanos publicos por el conçejo de Huepte, fiz escrevir esta carta, et fiz en ella este sig-[SIGNO]-no.



1325, septiembre 19, Alcocer.

*El monasterio de Santa Clara de Alcocer cede a Gil Martínez y Pedro de Oñate un conjunto de tierras de cereal en el término de San Miguel, en régimen de arrendamiento por diez años, de 1327 a 1337, a cambio del pago de una renta anual de 30 cahices de trigo.*

B. AHN, Clero, libro 4140, fols. 1r - 2r.

*Es un traslado de 1569.*

Sepan quantos esta carta vieren como yo, doña Tereza Fernandez, abadesa del monesterio de Santa Maria de Alcoçer, e doña Marya Yanez, e doña Maria Gonçales, e doña Clara Fernandez, e doña Maria [*en blanco*], por nos, y por todo el convento de las dueñas del dicho monesterio, conoçemos y otorgamos que arrendamos a vos, Gil Martines, e Pedro de Oñate, vezinos de Alcoçer, todas quantas tierras de pan levar nos avemos desde el Riato que corre çerca de nuestro monesterio, quantas son e enquentran en Alcoçer, asy como corren desde la Fuente Vela hasta Guadiela, sacada la guerta vieja, que es nuestra, çerca de nuestro monesterio, e el prado questa çerca de la dicha guerta, para en que pascan los vuestros ganados, y los nuestros, quando aqui labraredes, e las faças que son çerca del Espinar, e las del huerto de la Gallega, con lo del Palomar, que son de la enfermeria, para el nuestro monesterio. E esta renta sobre dicha fazemos en tal manera con vos, los dichos Gil Martines e Pedro de Oñate, por diez años, cada año por treynta cahizes de trigo, e comiença la renta por San Sebrian de la hera de mill e trezientos e sesenta e çinco años, e acabase por San Sebrian de la hera de mill e trezientos e setenta e çinco años.

E nos, las dichas doña Tereza Hernandes, e doña Maria Yenez, e doña Maria Gonçalez, e doña Clara Fernandez, e doña Maria [*en blanco*], por nos, e por todo el convento de las dueñas del dicho monesterio, somos fiadoras, todas de man comun, e cada una por todo, nos y todo lo nuestro, por que quier que sea, para hazer sana la dicha renta a vos, los dichos Gil Martinez, e Pedro de Oñate, en todo el tiempo sobre dicho, so pena de costas e minçiones [*sic*], daños e menoscabos quantos vos, los suso nonbrados, o otro por vos, fizieredes andando en el pleito, e otro tanto quanto rento vos nos avedes a dar doblado.

Otrosy nos, los dichos Gil Martinez, e Pedro de Oñate, somos fiadores, amos de man comun, e cada uno por todo, nos todo lo nuestro, por o quier que sea, por dar a vos, las sobre dichas doña Teresa Fernandez, abadesa, e doña Maria [*en blanco*], e doña Maria Gonçalez, e doña Clara Fernandez, e doña Maria [*en blanco*], o a qui quier que lo oviere de cobrar para vos o para el convento de las dueñas sobre dichas, los dichos treynta cahizes de trigo en cada año, desde el tiempo que es dicho, que se comiença la dicha renta, cada año los dichos treynta cahizes de trigo, fasta que sean cunplidos los dichos diez años, en la hera de mill e trezientos e setenta e çinco años; e si a qual quiere San Sebrian que viniere no vos pagaremos el dicho trigo, que vos pechemos, por quantos dias pasaren de cada San Sebrian adelante, cada dia en pena de dies maravedis, y en cabo que vos paguemos todo el pan sobre dicho, syn ninguna razon, ni alguna que pueda ser

doblado. E otrosy nos, los dichos Gil Martinez, e Pedro de Oñate, prometemos e otorgamos que acabado el tiempo de la dicha renta, que vos dexemos syn embargo ninguno, a vos, las dicha abadesa, e dueñas, o a qui quier que lo aya de aver e librar por vos, todas las tierras, segun que sobre dicho es, libres y quytas, syn embargo ninguno, para que podades entrar en ellas, e fazer dellas lo que quysyeredes, e por bien tuviedes [*sic*], asy como de lo vuestro propio. Otrosy, de las tierras que vos rentastes a Pedro Martinez el clerigo, y Pedro Perez Canton, e a vos, los dichos Gil Martinez, e Pedro de Oñate, que los barbechos que fallaremos en ellas, que vos dexemos otros tantos acabado el tiempo de la dicha renta. Testigos, fray Juan Perez de Carrion, e Juan Perez el moço, e Garcia, nieto de don Pedro Gonçales, Françisco, fijo de don Remon. Fecha a dies e nueve dias de setiembre, era de mill e trezientos e sesenta e tres años.

Yo, Domingo Alvarez, escrivano publico de Alcozer a merçed de mi señora Ynfanta doña Maria, fiz esta carta, e fiz en ella este mio sygno.